



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

RELACIONES INTERNACIONALES

**“INFORME SOBRE PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO EN
BANAMEX”**

TRABAJO PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN RELACIONES INTERNACIONALES
PRESENTA:
FABIOLA DE LA ROSA VÁZQUEZ

ASESOR:
MTRA. CLAUDIA RIVERA FUENTES



MÉXICO, OCTUBRE 2014.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Índice

	Págs.
Resumen	4
Introducción	5-6
Capítulo I. Banco Nacional de México (BANAMEX)	
1.1 Historia	8
1.2 Visión	9
1.3 Misión	9
1.4 Organigrama de la empresa	10
1.5 Organización	11
1.6 Divisiones comerciales en México	12
1.7 Productos y servicios.....	13
1.8 Organigrama del área de prevención de lavado de dinero.....	14-15
Capítulo II. Prevención de Lavado de Dinero y Combate al Financiamiento del Terrorismo	
2.1 Antecedentes.....	17-18
2.2 Actividades ilícitas	19-20
2.3 Concepto de lavado de dinero.....	21
2.4 Factores que influyen en el lavado de dinero.....	22
2.5 Etapas del lavado de dinero.....	23-25
2.6 Métodos y técnicas para lavar dinero.....	26
2.7 Perfil del lavador de dinero.....	27
2.8 Marco regulatorio en México.....	28-31
2.9 Participantes en el régimen de prevención de lavado de dinero en México.....	31
2.10 Estándares internacionales.....	32-40
Capítulo III. Caso práctico	
3.1 Caso práctico 1: Propuesta en mejores prácticas de prevención de lavado de dinero en Banamex.....	42-44
3.2 Propuesta en mejores prácticas de prevención de lavado de dinero	45-46
Conclusión.....	47-49
Anexos.....	50-103
Bibliografía.....	104

Agradecimientos

En primer lugar quiero agradecer a mis padres, Martha Vázquez y Francisco De la Rosa por apoyarme en todo momento, por haberme sabido transmitir mediante su ejemplo, lo que es la disciplina, la constancia, los valores, y por haberme dado la oportunidad de tener una excelente educación y preparación en el transcurso de mi vida. Sobre todo por ser un excelente ejemplo de vida a seguir.

A mi hermano y familia por el apoyo, la compañía y las veces que me dieron palabras de aliento.

Finalmente, agradezco a mi asesora Claudia Rivera y a mis sinodales por su tiempo, experiencia y apoyo a lo largo de la realización de este trabajo profesional.

Gracias.

Resumen

El lavado de dinero no es un problema nuevo que aqueja a la sociedad, puesto que manifiesta sus orígenes desde la ejecución de movimientos hostiles por parte de diferentes personajes, quienes a través de diferentes prácticas, ocultaban cuantiosas ganancias que provenían de negocios ilícitos, práctica que con el tiempo se ha convertido en un arte.

Actualmente, el lavado de dinero representa una de las mayores preocupaciones del orden mundial, puesto que no solamente se trata de frenar la colocación de capital sucio en capital limpio en el sistema financiero, sino ir más allá, esto es, no sólo detectar las diversas actividades que en su origen arrojan las ganancias ilícitas, sino combatir a través del sistema financiero los procedimientos que cotidiana y eficazmente el crimen organizado ha utilizado para lavarlo e incorporarlo al sistema financiero como capital lícito.

Por lo tanto, la información presentada en este informe de experiencia profesional, esta enfocada a una problemática que aqueja a nivel internacional el cuál es el lavado de dinero, que va de la mano con diversos temas como son: las finanzas internacionales, terrorismo, narcotráfico, trata de blancas, contrabando, etcétera.

Introducción

Para el estudio de las Relaciones Internacionales, es de suma importancia el interés que ha despertado actualmente el fenómeno de lavado de dinero, debido a que representa un problema mundial complejo y dinámico, dado que contribuye de manera negativa en la economía, en el gobierno y en el bienestar social de las naciones, implicando además una grave amenaza para la seguridad nacional, regional e internacional.

Debido al fenómeno de la “globalización” durante los últimos años, se han originado aspectos positivos y negativos, en este aspecto el fenómeno de la globalización ha traído consigo la introducción de recursos de procedencia ilícita en la economía mundial, teniendo como consecuencia negativa; la formación de organizaciones criminales que generan diariamente grandiosas cantidades de dinero de procedencia ilícita (trata de blancas, narcotráfico, prostitución, contrabando, contrabando de órganos, etcétera).

Sin lugar a dudas, los fondos obtenidos mediante las actividades ilícitas crean un ambiente de caos e inseguridad en la ciudadanía por lo que afecta también al desarrollo socioeconómico, a la vez que se genera indirectamente inseguridad en las inversiones económicas; pero por sobre todas las cosas afecta al fin supremo de cualquier sociedad que es "la vida de las personas". El desarrollo actual de la delincuencia es hacia una criminalidad organizada, y no individual; empresas regidas por las leyes del mercado que dirigen su acción a la obtención de beneficios económicos aprovechando las oportunidades que brinda una economía mundial globalizada.

Las estimaciones sobre los alcances del lavado de dinero, indican que éste supera el producto bruto interno de la mayoría de los países, lo cual permite comprender fácilmente que las organizaciones criminales manejan fortunas que incorporan a la economía internacional haciendo lícitos estos recursos.

Uno de los aspectos más importantes para contrarrestar el lavado de dinero en el ámbito internacional en la actualidad es la unión y la cooperación de la comunidad internacional para erradicar este delito. Esto ha exigido, no sólo reunir refuerzos encaminados para atacar el fin de este recurso, sino conocer el origen siendo el narcotráfico la principal preocupación en cuanto al origen, y el terrorismo la mayor preocupación en cuanto al destino.

Para las principales autoridades encargadas de combatir el lavado de dinero, el tráfico de drogas y el terrorismo conforman los temas más relevantes en el listado de asuntos pendientes de atención real. Por ende, el lavado de dinero no actúa solo sino acompañado casi siempre por otros delitos la graves.

Es por ello que la comunidad internacional a través de innumerables organismos internacionales ha unido esfuerzos con diversos países del orbe con la finalidad de combatir frontal y eficazmente el lavado de dinero, conscientes del grave daño que ocasiona éste a sus economías. Por lo que México no está ajeno a este mal, y se ha suscrito a innumerables acuerdos, convenciones y tratados internacionales con el objetivo de sumarse a la cruzada mundial contra el lavado de dinero.

Sin embargo es la comunidad internacional la principal promotora del combate inmediato y futura erradicación del ilícito que nos ocupa, puesto que es ella la que puede ver mermadas sus esperanzas de un mundo igualitario y con crecimiento sostenido.

Pese a lo anterior, el lavado de dinero día a día cobra fuerza ante la aparente y estéril lucha aislada de los organismos internacionales y la lejana participación de los países económicamente poderosos para coadyuvar en la lucha frontal contra esta actividad ilícita llamada "lavado de dinero". Por ello, es que los esfuerzos para prevenir y combatir este delito que se han transnacionalizado son fundamentales, ya que requieren de la coordinación y de la cooperación internacional para lograrlo.

El presente informe de experiencia profesional, tiene la finalidad de dar a conocer, ¿Qué es el lavado de dinero, qué es lo que México ha hecho para combatirlo, qué medidas se han tomado por parte de Banco Nacional de México para prevenirlo?. Por todo lo anteriormente expuesto, se pretende contribuir al conocimiento de éste fenómeno y de las acciones que en el ámbito nacional e internacional se han emprendido para detectarlo e iniciar con las acciones para combatirlo y prevenirlo.

Es muy importante puntualizar, que este informe se divide en tres capítulos, en el primer capítulo se aborda de manera general la empresa en la cuál se ha desarrollado la experiencia por más de dos años, en el segundo capítulo se aborda la definición, las metodologías del lavado de dinero y por último en el tercer capítulo se expondrán dos casos de lavado de dinero descubiertos durante las investigaciones de los casos. Debe aclararse que el primer caso es un caso real por lo que los nombres serán ficticios al igual que la tipología que se utilizó para lavar el dinero en el sistema financiero mexicano, en el segundo caso, si bien no es un caso que termina como lavado de dinero es importante mencionarlo debido a que a través de la experiencia se han realizado diferentes propuestas y mejores prácticas para beneficiar el área en la cuál me desarrollo actualmente.

Capítulo I. Banco Nacional de México (BANAMEX)

1.1. Historia¹

El Banco Nacional de México (Banamex) es una propiedad de Citigroup, en sí es un banco mexicano que opera en toda la República Mexicana y tiene su sede en el Distrito Federal.

Banamex tiene un gran legado de historia, a continuación se presentan los momentos más conmemorativos de la empresa.

El 2 de junio de 1884 se fundó Banco Nacional de México (Banamex), al fusionarse el Banco Nacional Mexicano y el Banco Mercantil Mexicano, que por espacio de 30 años desempeñó un papel como Banco comercial y Banco estatal; debido a que por un lado impulsaba los negocios y por el otro, contaba con una concesión que le permitía y obligaba a ayudar a la hacienda pública con operaciones de emisión de billetes, cobro de obligaciones fiscales y el manejo de una cuenta por la cual la tesorería general disponía de créditos.

- En 1929 se implanta el servicio de cuenta de ahorro.
- En 1958 se desarrolla el servicio de Préstamos Personales.
- En 1968 se introdujo en el mercado nacional la primera tarjeta de crédito.
- En 1972 entraron en operación las primeras Cajas Permanentes, dando servicio las 24 horas del día.
- En 1984 el Banco Nacional de México adopta el acrónimo "Banamex 100 años".
- En 1986, se introdujo en el mercado la primera tarjeta de débito.
- En la misma década de los años ochenta inicia la emisión de los cheques de viajero internacional Banamex-Visa y la prestación de servicios de "Banco en su Casa", "Transferencia Electrónica de Fondos" y "Banca Digital", así como la emisión de las primeras tarjetas duales con las marcas internacionales de "Visa" y "MasterCard".
- En 1996 nace la AFORE BANAMEX.
- En 1997 el Teletón México eligió a Banamex como banco para hacer donativos para el evento.

En agosto del 2001, después de haber cubierto los requerimientos de las

¹<<http://www.banamex.com/es/historia.php>> [Consulta: 30 de Agosto de 2012]

autoridades mexicanas y estadounidenses, fue vendido en más de 12,500 millones de dólares a Citigroup (siendo la transacción financiera más importante celebrada entre México y Estados Unidos), por lo que pasó a ser una estrategia de Citigroup, la principal institución financiera del mundo con presencia en los cinco continentes, en más de 100 países y territorios.

La presencia de Citigroup esta ubicada en las siguientes regiones:

- Europa Occidental y África
- Europa Central y Oriental y Medio Oriente
- Asia Pacífico
- México y Latinoamérica
- Norteamérica (EU y Canadá)



Fuente: Banamex. Presencia de Citigroup.

1.2. Visión ²

La visión de Banamex es “Consolidarnos como el mejor Grupo Financiero de México con el respaldo del mejor Grupo Financiero del Mundo”, mientras la visión del mejor Grupo Financiero del Mundo, o sea Citi es “Ser la compañía de servicios financieros globales más respetada del Mundo”.

1.3. Misión³

Seguir siendo una organización que constantemente realiza adquisiciones o fusiones, con la finalidad de ofrecer a nuestros clientes una variedad de productos y servicios financieros a través de diversos países y con una mayor accesibilidad que cualquier otra institución financiera en México.

² <<http://www.banamex.com/es/vision.php>> [Consulta: 30 de Agosto de 2012]

³ <<http://www.banamex.com/es/mision.php>> [Consulta: 30 de Agosto de 2012]

1.4. Organigrama Banamex⁴

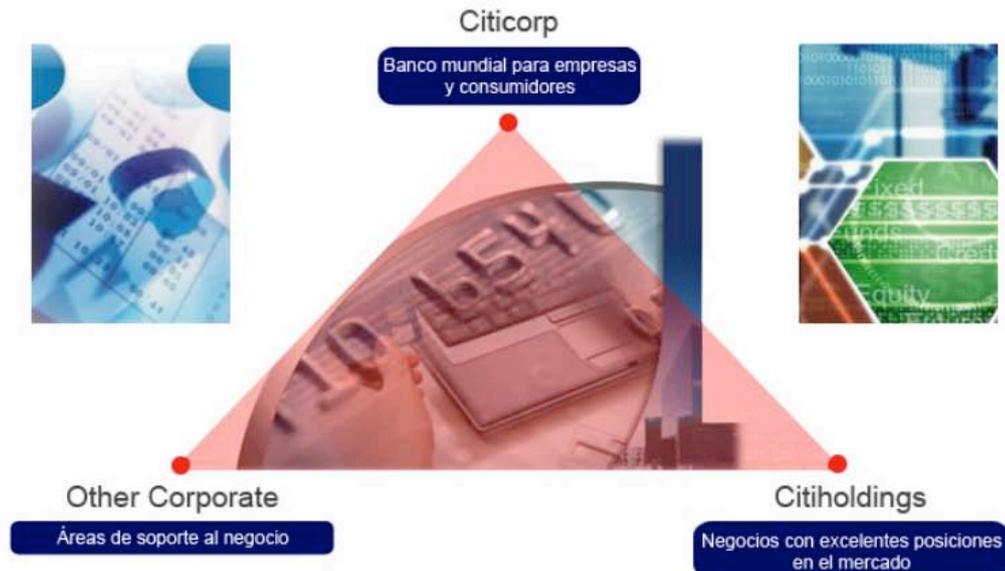


Fuente: Banamex. Organigrama.

⁴ Manual Interno de Prevención de Lavado de Dinero, Banamex 2013. p. 10.

1.5. Organización⁵

Cada una de las estructuras de negocio atiende a diferentes tipos de clientes, con diversas gamas de productos y servicios de acuerdo a las necesidades de cada cliente. Por lo que cada negocio es responsable de expandir sus servicios, ya sea a nivel nacional, global ó en su caso ambos, respetando las culturas locales con conocimiento preciso de sus mercados.



Fuente: Banamex. Organización del negocio.

- Citicorp: Es el banco mundial para empresas y consumidores. Comprende los servicios bancarios regionales de consumo y comerciales, así como las franquicias de tarjetas del mundo entero.
- Citiholdings: Incluye los negocios que cuentan con sólidas posiciones en el mercado, además esta formada de operaciones de corretaje y administración de activos y una reserva de activos especiales.
- Other Corporate: Es el área en el que se encuentran las funciones de soporte a negocios.

⁵ Ibid., p. 12-13.

1.6. Divisiones Comerciales en México⁶

Banamex cuenta con divisiones comerciales que apoyan la distribución de diferentes productos y servicios, dependiendo la demanda de cada zona.

Divisiones Comerciales en México



Fuente: Banamex. Divisiones comerciales.

⁶ Ibid., p. 20.

1.7. Productos y servicios⁷

Productos y servicios



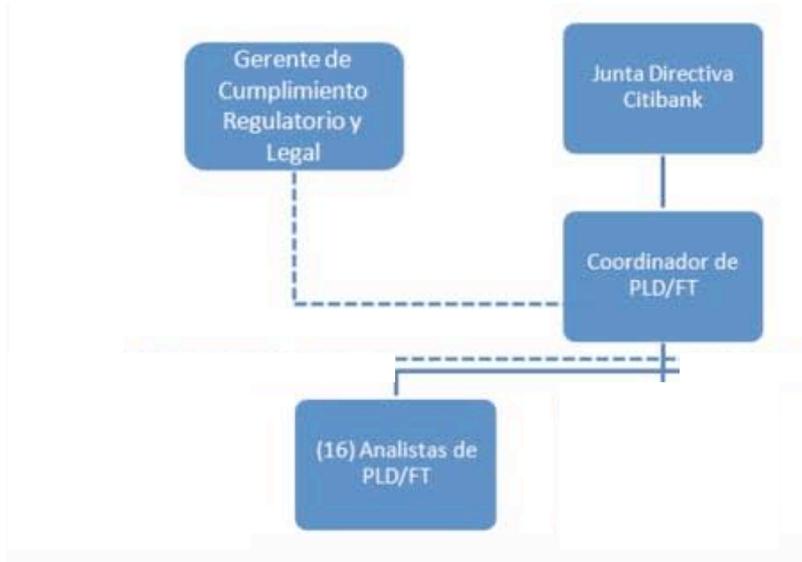
Fuente: Banamex. Productos y servicios

- Captación integral: Son cuentas cuyo objetivo es brindar a personas físicas y morales diversas alternativas para administrar, proteger e incrementar sus recursos de acuerdo a sus necesidades.
- Colocación integral: Son instrumentos a través de los cuáles el cliente dispone de crédito para la adquisición de productos de consumo, bienes inmuebles o para su inversión en bienes de capital.
- Servicios bancarios: Banamex ofrece servicios bancarios en la sucursal o en línea, para las personas físicas se ofrece BancaNet, Audiomático, Banamex móvil y los Módulos Banamex express, mientras para las personas físicas con actividad empresarial y personas morales, se ofrece: Audiomático, Banamex móvil, BancaNet empresarial, transferencia electrónica de fondos, etc.
- Productos y servicios no bancarios: Prácticamente es la calidad de servicio que se da del empleado Banamex a los clientes, ya sean personas físicas o morales.

⁷ Ibid., p. 25-27.

1.8. Organigrama del área de prevención de lavado de dinero⁸

Este organigrama organizacional representa la estructura operativa del departamento de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo de Banamex.



Fuente: Banamex. Organigrama de área.

1.8.1. Funciones⁹

- Junta directiva Citibank: Se encarga de establecer y financiar nuevos proyectos a nivel mundial sobre la prevención de lavado de dinero (Compliance).
- Coordinador de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo: Se encarga de coordinar e implementar todos los proyectos sobre prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo en cada país dónde Citi tiene presencia. También es responsable del planteamiento y desarrollo de un plan detallado del trabajo, asignando el trabajo y generando reportes de progreso a la Junta Directiva.
- Gerente de Cumplimiento Regulatorio y Legal: Se encarga de trabajar en conjunto con el coordinador de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, estableciendo las nuevas normas y procesos de acuerdo a los requerimientos de cada país.

⁸ Ibid., p. 30.

⁹ Ibid., p. 31-33.

- Analistas de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo: Se encargan de analizar las alertas detectadas por los sistemas internos del banco, a través de investigaciones con el fin de detectar posibles casos de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo entre otros.

Capítulo II. Prevención de Lavado de Dinero y Combate al Financiamiento del Terrorismo

2.1. Antecedentes del lavado de dinero

Hoy en día hay que considerar la importante participación que la globalización, la tecnología, y los avances en el ámbito de las comunicaciones han tenido en la problemática tratada, el lavado de dinero de origen delictivo no ha tenido su origen en la actualidad, más bien éste data de la Edad Media y con el paso del tiempo se ha ido transformando y expandiendo su aplicación a otros ámbitos de actividades como al tráfico de armas, el narcotráfico o la trata de personas.

A continuación se enuncian los usos que se le han dado al lavado de dinero de origen delictivo a lo largo de la historia:

2.1.1. Edad Media - Lavado a partir de usura

En la Edad Media los mercaderes y prestamistas convertían sus ganancias provenientes de la usura, en ganancias lícitas dando así lugar a un embrión de “lavado de dinero”. Se entendía por usura cualquier trato que suponga el pago de interés. Entre los siglos IX y X, para extenderse durante todo el período se aplicaban castigos espirituales a quien cometiera este delito, siendo entre otros, la negación de sepultura en tierra santa, la excomunión, o la obligación de restituir los bienes ilícitos. Si bien se recurrió a estos castigos en casos excepcionales, los banqueros y mercaderes, encontraron la manera de disfrazar este fenómeno diciendo que el dinero de los intereses provenía de un donativo voluntario del prestatario o que provenía de una multa cobrada por no haber sido devuelto el dinero en el plazo convenido. Además, la usura se disfrazaba de tal forma que era imposible descubrirla, como el caso de letras de cambio falsas que mencionaban operaciones de cambio ficticias.¹⁰

2.1.2. Edad Moderna - Lavado a partir de piratería

La Edad Moderna se caracterizó por el traslado de oro desde el Nuevo Mundo hacia Europa, cuyos galeones, principalmente españoles sufrían ataques de piratería en altamar. Dichas ganancias ilícitas pretendían ser ocultadas, por lo que se recurría a simular su origen. Con la creación de los seguros, muchas empresas fraudulentas, vinculadas a actividades navieras cobraban grandes sumas de dinero por accidentes que no habían sucedido, e invertían esas ganancias espurias en inversiones destinadas a fines lícitos.¹¹

¹⁰ <<http://www.seprelad.gov.py/biblioteca/5-sobre-el-lavado-de-dinero/13-concepto-y-origen-del-lavado-de-dinero>> [Consulta 25 de Octubre de 2014]

¹¹ Ídem.

2.1.3. Edad Contemporánea – Mafias, narcotráfico

En la Edad Contemporánea, el “lavado de dinero” se fue perfeccionando, hasta llegar a ser hoy, un flagelo en las economías mundiales. Cuando en Estados Unidos en el año 1920, se impuso la prohibición de la venta y consumo de bebidas alcohólicas, más conocida por el nombre de “ley Volstead” o “Ley Seca”, empezaron a aparecer organizaciones que se encargaban de destilar alcohol para vender de forma ilegal. En este contexto, Al Capone, con el objetivo de brindar la "apariencia" de hombres de negocio, desarrolló intereses en negocios como el lavado y entintado de textiles, para de esta forma crear empresas de pantalla. Las ganancias provenientes de extorsión, tráfico de armas, alcohol y prostitución se ocultaban tras la apariencia de haber surgido del lavado de textiles y con ello lograban sorprender por bastante tiempo a las autoridades norteamericanas. Es en éste momento dónde surge el concepto de “lavado de dinero”.

De esta manera tuvieron origen poderosas organizaciones transnacionales que pronto extendieron su modalidad delictiva por el mundo. ¹²

¹² Ídem.

2.2. Actividades Ilícitas

Como se ha comentado, el lavado de dinero se utiliza para encubrir actividades delictivas o ilegales tales como tráfico de migrantes, trata de personas, secuestro extorsivo, tráfico de armas, delitos contra el sistema financiero, entre otros.

- Tráfico de migrantes: “Es la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material”.¹³
- Trata de personas: “Consiste en utilizar, en provecho propio y de un modo abusivo, las cualidades de una persona. Para que la explotación se haga efectiva los tratantes deben recurrir a la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas. Los medios para llevar a cabo estas acciones son la amenaza o el uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad. Además se considera trata de personas la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación.

La explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas, la servidumbre o la extracción de órganos.”¹⁴

- Secuestro extorsivo: “Constituye un cruel ataque contra la autonomía e independencia de cada ser humano para autodeterminar el lugar y el tiempo en el cual quiere estar libremente. Los secuestradores no reconocen el derecho de cada ser humano a ser reconocido como fin y no como medio. Es un acto inmoral, antijurídico, condenable y reprochable desde cualquier punto de vista. Un total irrespeto a los derechos humanos.

En el acto del secuestro extorsivo y en general en toda clase de secuestro se atenta contra la libertad, la integridad y la tranquilidad de las familias de las personas secuestradas. Ya que el efecto e tan cruel atropello contra la integridad de una persona no lo sufre solo quien es privado de la libertad sino todas las personas a su alrededor.”¹⁵

¹³ <http://www.acnur.org/t3/que-hace/proteccion/trata-y-trafico-de-personas/>

¹⁴ <http://www.acnur.org/t3/que-hace/proteccion/trata-y-trafico-de-personas/>

¹⁵ http://www.uniderecho.com/articulos_derecho.html

- Tráfico de órganos: “Consiste en el transporte y cesión de órganos humanos con el fin de obtener un beneficio económico.”¹⁶
- Tráfico de armas: Es el intercambio ilegal de armas, entre dos o más países.
- Narcotráfico: “Es el comercio ilegal de drogas tóxicas en grandes cantidades.”¹⁷
- Delitos contra el sistema financiero: El término “delitos económico y financiero” se refiere, en términos generales, a cualquier delito no violento que da lugar a una pérdida financiera. Estos delitos, por lo tanto, comprenden una amplia gama de actividades ilegales, incluidos el fraude, la evasión tributaria y el blanqueo de dinero. La categoría de “delincuencia económica” es difícil de definir y su conceptualización exacta sigue siendo un reto. La tarea se ha ido complicando a raíz de los adelantos rápidos en las tecnologías, que ofrecen nuevas oportunidades para la comisión de tales delitos.

Actividades como las descritas más arriba socavan las actividades económicas legítimas y desalientan la inversión. Los delitos económicos y financieros plantean una amenaza a largo plazo grave al desarrollo socioeconómico pacífico y democrático. Los mercados financieros no pueden prosperar en los países donde las actividades económicas y financieras ilegales son aceptadas por la sociedad, porque dependen de la existencia de normas profesionales, jurídicas y éticas estrictas. Aún la percepción de que hay actividades económicas y financieras ilegales puede causar un daño económico.

¹⁶ <http://definicion.de/trafico-de-organos/>

¹⁷ <http://definicion.de/narcotrafico/>

2.3. Concepto de lavado de dinero

Desde el punto de vista etimológico el concepto de lavado de dinero es el de “ajustar a la legalidad fiscal el dinero procedente de negocios delictivos o injustificables”.¹⁸

El lavado de dinero consiste en “la actividad por la cual una persona o una organización criminal, procesa las ganancias financieras, resultado de actividades ilegales, para tratar de darles la apariencia de recursos obtenidos de actividades lícitas”.¹⁹

Para Ricardo Gluyas Millán, “el lavado de dinero es el proceso mediante el cual se produce un cambio en la riqueza ilícitamente adquirida por bienes o activos financieros para darles la apariencia de que son de origen lícito; es el método de esconder y transformar el origen ilegal de los recursos. En otras palabras son las actividades destinadas a conservar, transformar o movilizar recursos económicos en cualquiera de sus formas y medios, cuando dicha riqueza ha tenido como origen el quebrantamiento de la ley”.²⁰

Sin embargo para Banco Nacional de México (Banamex), el lavado de dinero es el acto consiente en llevar a cabo diferentes tipos de acciones con el fin de ocultar el origen, localización, destino o propiedad de recursos, bienes o derechos, sabiendo que proceden o son el producto de una actividad ilícita.

Por lo que el lavado de dinero, es entonces una conducta que no se agota en un solo acto, sino que requiere de etapas dirigidas hacia un mismo propósito: “Dar apariencia de legalidad a bienes que originalmente provienen de actividades ilícitas”.

¹⁸ Figueroa Velázquez, Rogelio Miguel, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Tomo F-L, IIJ-UNAM, Editorial Porrúa, México, 2002, Paga. 862.

¹⁹ Córdova Gutiérrez, Alberto y Palencia Escalante, Carlos, *El Lavado de Dinero: Distorsiones Económicas e Implicaciones Sociales*, Pág. 2.

²⁰ Gluyas Millán, Ricardo. “Inteligencia Financiera y Prevención de lavado de dinero”, *Iter Criminis*, Revista de Ciencias Penales, núm. 12, segunda época, México, INACIPE, México, 2005, pág. 59.

2.4. Factores que influyen en el lavado de dinero

Es de suma importancia mencionar que, entre los elementos o factores que influyen en la comisión del delito de lavado de dinero se encuentra lo que se ha denominado delitos precedentes al lavado de dinero, que son las actividades ilegales primarias generadoras de ingresos y que se procuran insertar en el ámbito legal.

Entre estos delitos precedentes al lavado de dinero en el ámbito internacional se ubican:

- Narcotráfico.
- Terrorismo.
- Secuestro.
- Tráfico de armas, infantes, órganos e indocumentados.
- Falsificación y alteración de monedas.
- Corrupción de Autoridades.
- Robo/Asalto.
- Fraudes.
- Otros delitos graves.
- Pornografía.
- Extorsión.

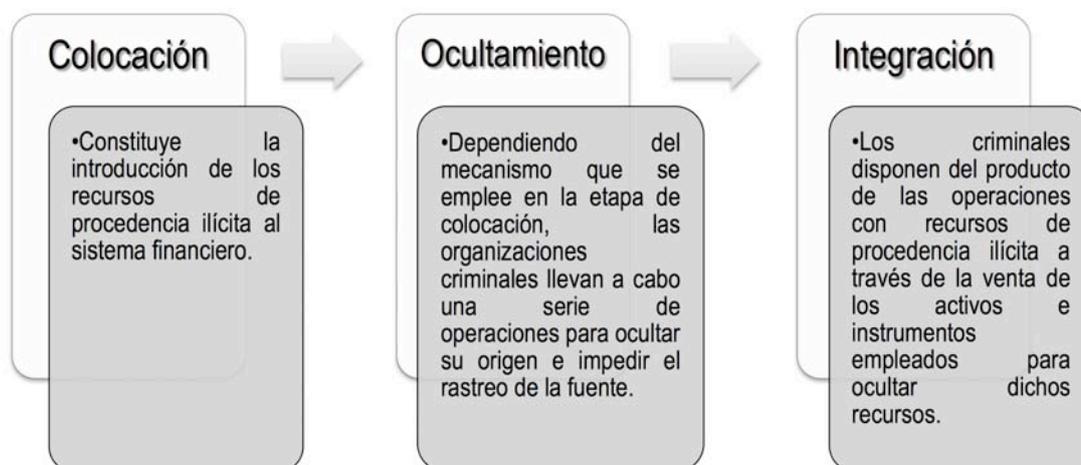
Por tanto, el lavado de dinero es una actividad que destruye el orden social, causando efectos negativos como:

- Deterioro moral y social.
- Corrupción y aumento de violencia.
- Concentración de riqueza de forma ilegal.
- Genera competencia desleal entre instituciones que trabajan honestamente.
- Empañan negativamente la imagen de un país y de cualquier Institución involucrada.
- Cierre de Instituciones Financieras.
- Sanciones Administrativas y Penales.²¹

²¹ Manual de Capacitación en Prevención de Lavado de Dinero, Banamex 2013. p. 18.

2.5. Etapas del lavado de dinero

Existen tres etapas identificadas en el lavado de dinero, sin embargo el inicio de estas etapas es la obtención del dinero a consecuencia de una actividad ilícita.



Fuente: Price Waterhouse Coopers. Etapas de lavado de dinero.

2.5.1. Primera etapa: Colocación

Es la incorporación de dinero proveniente de actividades delictivas al sector financiero o no financiero, mediante actividades activas o pasivas. Varias actividades delictivas poseen la peculiaridad de obtener sus ganancias en dinero en efectivo, por lo cual necesitan transformar estas sumas, en activos que sean más fáciles de manejar. Esto se logra a través de instituciones financieras (intentando efectuar depósitos bancarios para poder transformar estas sumas en dinero bancario), casinos, negocios, casas de cambio y otros comercios.

En esta etapa, se intenta utilizar a los negocios financieros y a las instituciones financieras, para introducir montos en efectivo, generalmente divididos en sumas pequeñas, dentro del circuito financiero legal. También puede enviarse efectivo de un país a otro para ser utilizado en la compra de bienes o productos suntuosos, tales como obras de arte, metales y piedras preciosas.

El objetivo de esta etapa es separar o diferenciar el dinero que se trata invertir de la actividad ilícita que lo originó y mantener el anonimato del verdadero delincuente. Una variante en esta etapa es trasladar el dinero en efectivo a países con reglamentaciones permisivas o a aquéllos que posean un sistema financiero liberal como los conocidos paraísos fiscales o "bancas off-shore".

La introducción de dinero en efectivo es justificada muchas veces por medio de la instalación de empresas que, por sus características, no requieran de la identificación de sus clientes (restaurantes, casinos, supermercados, etcétera). Las ganancias obtenidas en actividades legítimas son mezcladas con ganancias ilícitas que se legitiman como ganancias legales, al ser depositadas en los bancos.²²

2.5.2. Segunda etapa: Estratificación

Cuando el dinero ya fue colocado en el sistema financiero, se trata de transformarlo y disfrazarlo, para que sea dinero lícito; esto se lleva a través de transacciones financieras, tanto en el ámbito nacional como internacional, para que se pierda su rastro y se dificulte su verificación.

El objetivo en esta instancia, es cortar la cadena de evidencias ante eventuales investigaciones sobre el origen del dinero. En los procesos de transferencia, el dinero ilícito se mezcla con las importantes sumas que los bancos movilizan legalmente a diario, lo cual favorece al proceso de ocultamiento del origen ilegal.

Como ejemplo de las operaciones e instrumentos más comunes utilizados en esta etapa pueden citarse a los cheques de viajero, los giros entre múltiples instituciones bancarias, las operaciones por medio de bancos off-shore, las transferencias electrónicas, la compra de instrumentos financieros con posibilidad de rotación rápida y continua, la compra de activos de fácil disponibilidad, las empresas ficticias, la inversión en bienes raíces y la reventa de bienes de alto valor.

El desarrollo de la banca electrónica favorece en la actualidad el accionar de las organizaciones delictivas en este proceso, ya que amplía las diferentes posibilidades en los mecanismos de transferencia, otorgándoles mayor rapidez y anonimato.²³

²² Ibid., p. 20-23.

²³ Ibid., p. 24-28.

2.5.3. Tercera etapa: Integración

En esta última etapa el dinero es incorporado formalmente al sistema financiero, aparentando ser de origen lícito, por lo que los medios más utilizados en esta etapa son: las inversiones en empresas, las compra de inmuebles, oro, piedras preciosas y obras de arte, las metodologías de la sobrefacturación, subfacturación y la facturación ficticia son centrales en este accionar.

La tendencia en esta fase del proceso es invertir en negocios que sirvan, o faciliten a la organización criminal continuar con actividades delictivas, como negocios con grandes movimientos de efectivo para simular ingresos que en realidad se originan en una actividad ilícita.²⁴



Fuente: Banamex. Etapas de lavado de dinero.

²⁴ Ibid., p. 29-33.

2.6. Métodos y técnicas para lavar dinero

En el lavado de dinero existen diferentes métodos ó técnicas que emplean los lavadores de dinero, para introducir el dinero de origen ilícito al sistema financiero y así, hacer ese dinero “sucio” en limpio. Los siguientes métodos que de mencionan son los más utilizados por los lavadores:

- Pitufeo o Estructuración: Consiste en dividir el dinero en pequeñas sumas, que no alcanzan el límite establecido a reportar con el fin de que el sistema de monitoreo no detecte y alerte a los oficiales de cumplimiento
- Corrupción a funcionarios: Individualmente o de común acuerdo los empleados de las instituciones financieras, facilitan lavar dinero al aceptar grandes depósitos en efectivo sin diligenciar el registro de las transacciones, datos falsos, omitiendo verificaciones, creando cuentas ficticias, etcétera.
- Mezclar: Consiste en combinar los productos ilícitos con fondos legítimos de una empresa y después se presenta la cantidad total como renta de la actividad legítima de la empresa. Esta técnica permite la ventaja de proveer una casi inmediata explicación para un volumen alto de efectivo.
- Constitución de empresas ficticias: Escudándose como personas jurídicas (empresas), los delincuentes realizan sus operaciones y en caso de ser detectados ellos no aparecen como los beneficiarios de las operaciones (Testaferros).
- Préstamos plenamente garantizados: Mediante este sistema, el delincuente solicita a crédito a un banco con el respaldo de un depósito en otra entidad, sin embargo el lavador no le interesa el préstamo como tal, solo busca disfrazar la operación y poder utilizar el dinero que resulta de operaciones ilícitas.
- Uso de tarjetas de crédito: El delincuente busca la opción de emplear las tarjetas de crédito , estableciendo una sociedad ficticia que ayuda a cubrir la pista documentaria. Esta “sociedad” ofrece servicios o productos ficticios, los cuales son adquiridos por los lavadores utilizando sus tarjetas de crédito.
- Testaferros: Es la constitución de “empresas ficticias” en las que no figuran los nombres de los verdaderos dueños.²⁵

²⁵ Ibid., p. 40-50..

2.7. Perfil del lavador de dinero

Todas las personas naturales o representantes de organizaciones criminales que asumen apariencia de clientes normales, educados, inteligentes, sociables, con apariencia de personas de negocios y formados psicológicamente para vivir bajo grandes presiones.

Objetivos del lavador de dinero:

- Preservar y dar seguridad a su “fortuna
- Efectuar grandes transferencias.
- Estricta confidencialidad.
- Legitimar su dinero.
- Formar rastros de papeles y transacciones complicadas que confundan el origen de los recursos y su destino.²⁶

²⁶ Ibid., p. 19.

2.8. Marco regulatorio en México



Fuente: Price Waterhouse Coopers. Prevención de lavado de dinero.

2.8.1. Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita

La enorme situación de criminalidad que ha permeado a nuestro sistema social, así como económico y financiero, ha desencadenado una serie de situaciones anómalas a las que es necesario combatir de forma legal, tal es el caso de la reciente ley en materia de lavado de dinero. Es así, que el pasado 17 de octubre de 2012 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Esta Ley tiene por objeto proteger el sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, a través de una coordinación interinstitucional, que tenga como fines recabar elementos útiles para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con estos últimos, las estructuras

financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento.²⁷

2.8.2. Código Penal Federal, Artículos 139 y 148 Bis

El artículo 139 del Código Penal Federal tipifica el delito de Terrorismo y su financiamiento

- Establece pena de prisión de dos a cuarenta años, y hasta mil doscientos días Multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego o por incendio, inundación, o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios públicos, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad para que tome una determinación.
- Por lo que respecta al Financiamiento del Terrorismo, el mencionado artículo, en su párrafo segundo establece que se aplicará la misma sanción al que directa o indirectamente financie, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán utilizados, en todo o en parte, en apoyo de personas u organizaciones que operen o cometan actos terroristas en el territorio nacional.

El artículo 148 Bis del mismo ordenamiento legal tipifica el delito de Terrorismo Internacional y su financiamiento. En él se establece que se impondrá pena de prisión de quince a cuarenta años.²⁸

2.8.3. Código Penal Federal, Artículo 400 Bis

El artículo 400 Bis del Código Penal Federal tipifica el delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (mejor conocido como lavado de dinero)

- Sanciona con pena privativa de libertad de cinco a quince años, y multa de mil a cinco mil días Multa al que por sí o por interpósita persona, adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el

²⁷ https://sppld.sat.gob.mx/pld/interiores/marco_juridico.html [Consulta: 16 de Agosto de 2013]

²⁸ <http://www.pwc.com/mx/es/industrias/perspectiva-industrial/abril/lavado-dinero.jhtml> [Consulta: 9 de Mayo de 2014]

origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes o alentar alguna actividad ilícita.

- La misma pena se aplicará a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para la comisión de las conductas previstas en el párrafo anterior, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que correspondan conforme a la legislación financiera vigente.²⁹

2.8.4. Código Federal de Procedimiento Penales, Artículos 194 y 399

- El artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, como delitos graves el de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, el de Terrorismo, y el de Terrorismo Internacional.
- Asimismo, dentro de dicho artículo se establece que la tentativa punible de dichos ilícitos, también se califican como delito grave.
- Por último, el artículo 399 establece que, en caso de que se trate de algún delito calificado como grave, el inculpado no tendrá derecho durante la averiguación previa o el proceso a ser puesto en libertad provisional, inmediatamente que lo solicite.³⁰

2.8.5. Ley de Instituciones de Crédito, Artículo 115

De conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, están sujetas a diversas obligaciones, entre las que destacan las siguientes:

- Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139, 148 Bis y 400 Bis del Código Penal Federal.
- Presentar a la Secretaría por conducto de la Comisión, reportes sobre cierto tipo de operaciones que realicen con sus Clientes y Usuarios, o bien, que realicen los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y Apoderados bajo ciertos supuestos.

²⁹ Ídem.

³⁰ Ídem.

- Observar los procedimientos y criterios que emita la Secretaría en materia de identificación y conocimiento del Cliente e identificación de Usuarios.
- Resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de Clientes y Usuarios, y de las operaciones y servicios que hayan sido reportados a las autoridades.³¹

2.9. Participantes en el régimen preventivo de lavado de dinero en México

Unidad de Banca, Valores y Ahorro y Unidad de Banca de Desarrollo (SHCP)	<ul style="list-style-type: none"> • Emisión de normatividad en la materia.
Sujetos Obligados	<ul style="list-style-type: none"> • Aplicación de políticas de identificación y conocimiento de clientes y usuarios. • Presentación de reportes de operaciones.
Comisión Nacional Bancaria y de Valores	<ul style="list-style-type: none"> • Supervisión del cumplimiento de la normatividad. • Imposición de sanciones. • Atención a requerimientos de autoridades.
Unidad de Inteligencia Financiera (SHCP)	<ul style="list-style-type: none"> • Análisis de reportes. • Detección de operaciones, situaciones patrimoniales o de negocios sospechosos. • Identificación de personas y actividades, así como origen y destino de los recursos potencialmente ilícitos. • Presentación de denuncias.
Procuraduría General de la República	<ul style="list-style-type: none"> • Investigación y persecución de los delitos. • Verificación de las actividades ilícitas que involucran los recursos detectados. • Comprobación de vínculos con actividades criminales. • Obtención de sentencias condenatorias. • Decomiso de bienes de procedencia ilícita.

Fuente: Banamex. Participantes en México.

³¹ Ídem.

2.10. Antecedentes internacionales

El desarrollo histórico del lavado de dinero, en el marco de su política de prevención, encuentra su origen en normas de carácter internacional. La importancia de su análisis radica en que las normas locales derivan en su mayor parte de aquellas. Asimismo, permite tener una perspectiva de los cambios que se fueron produciendo desde sus inicios hasta el día de hoy y comprender que es una materia de avance constante.

Para comenzar hay que analizar el proceso histórico que inicia después de la Segunda Guerra Mundial (1939-1945) debido a que anteriormente las relaciones internacionales eran muy tensas, como consecuencia de los conflictos bélicos a nivel global que enfrentaron a las naciones.

Después de la Segunda Guerra Mundial, los países decidieron fundar el 24 de octubre de 1945 en San Francisco, California, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) para fomentar la cooperación internacional y prevenir futuros conflictos. El 20 de diciembre de 1988, se realizó una Convención contra el tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, conocida como Convención de Viena, la cual entró en vigencia en Noviembre de 1990, y ha tenido desde entonces una importante influencia en la lucha contra el blanqueo de capitales.

Más allá de que su labor está dirigida a la lucha contra dicho flagelo proveniente del tráfico de drogas, ha brindado su colaboración en temas de lavado de dinero. Entre sus prescripciones prevé la calificación como delitos penales de las conductas de lavado de dinero y la precisión del concepto de blanqueo de capitales.

También el Grupo de los Siete (G7)³², un grupo de países industrializados del mundo cuyo peso político, económico y militar es muy relevante a escala global, con el propósito de desarrollar políticas que ayuden a combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo crearon en julio de 1989 una institución intergubernamental denominada Financial Action Task Force on Money Laundering (FATF), que es un grupo de acción financiera en contra del lavado de dinero o también conocida por su nombre en francés como Groupe d'action financière sur le blanchiment de capitaux (GAFI). Este grupo recibió el mandato de elaborar recomendaciones sobre cómo mejorar la cooperación internacional en la lucha contra el lavado de activos. A principios de la década de los 90, el GAFI, teniendo como principal finalidad lograr un eficiente sistema de control para evitar el blanqueo de capitales presentó las 40 recomendaciones. (Anexo A)

³² El Grupo de los Siete (G7), está conformado por: Alemania, Canadá, Estados Unidos, Francia, Italia, Japón y Reino Unido.

En el año 1996, debido al rápido avance de la actividad financiera así como de la innovación en las modalidades de comisión de la actividad delictiva se hizo necesaria una actualización de dichas recomendaciones. Los miembros del GAFI, como es de suponerse, tienen el compromiso de respetar dichas recomendaciones y de someterse a evaluaciones permanentes que se llevan a cabo por el resto de los integrantes.

El GAFI, a pesar de funcionar dentro del ámbito de la OCDE (Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico) es un grupo ad hoc de carácter técnico sin dependencia funcional respecto de aquel, lo forman 36 miembros, dentro de los cuales pueden distinguirse países y organizaciones internacionales, como ser la Comisión Europea y el consejo de Cooperación del Golfo.

Luego de los acontecimientos en Estados Unidos en el año 2001, el atentado terrorista perpetrado el 11 de septiembre de ese año, a las ya existentes recomendaciones se le adicionaron 8 más, vinculadas a la financiación del terrorismo y posteriormente el 22 de octubre del 2004 se adoptó la novena recomendación vinculada al mismo tema.

De esta manera, las cuarenta recomendaciones para la prevención del lavado de dinero, combinadas con las nueve recomendaciones especiales relacionadas con el financiamiento del terrorismo, establecen el marco básico para detectar, prevenir y suprimir el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo.

El Grupo de los 10 (G10)³³ o Club de Paris se encuentra constituido por los diez países de mayor importancia en el Fondo Monetario Internacional (FMI) creó el denominado Comité sobre Regulaciones Bancarias y Practicas Supervisora o sencillamente Comité de Basilea, recibiendo el nombre de la ciudad Suiza en la que se reúne. En el año 1988 este comité dictó lo que hoy constituye su Declaración de Principios referida al Lavado de Dinero, dirigida a las instituciones financieras y más específicamente a los bancos. Algunos de los principios versan sobre: identificación del cliente «know your customer», que debe de cumplir las leyes de los distintos países, cooperación con las autoridades nacionales y desarrollo de políticas de prevención dirigidos específicamente a las entidades financieras.

En 1991 el Consejo de las Comunidades Europeas (actualmente Unión Europea –UE), acoge la Directiva sobre prevención del uso del sistema financiero para el lavado de dinero y establece las medidas de prevención a ser adoptadas por las instituciones financieras.

³³ El Grupo de los Diez, está conformado por: Alemania, Bélgica, Canadá, Francia, Italia, Japón, los Países Bajos, el Reino Unido , Suecia, Suiza y Estados Unidos.

La Organización de los Estados Americanos (OEA) determinó que el organismo encargado de las iniciativas en materia de prevención y control del lavado de dinero, sería la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD); ésta constituyó en 1990 un grupo de expertos integrado por 13 países miembros de la OEA que acordó un conjunto de regulaciones modelo denominado Reglamento modelo concerniente a delitos de lavado relacionados con el tráfico ilícito de drogas y sus delitos conexos. La propuesta fue aprobada primero por la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas y luego por la Asamblea General de la OEA en mayo de 1992. Dicho reglamento fue enviado a los gobiernos de los Estados miembros de la OEA con una recomendación específica para su implementación.

Por último el Consejo de Europa, fundado en el año 1949, adopta a principios de los 90 la Convención sobre el lavado, identificación, embargo y decomiso de los beneficios económicos derivados más conocida por el nombre de Convención de Estrasburgo, que detalla las medidas a ser tomadas para prevenir y controlar el lavado de dinero, teniendo como objeto incorporarlas en los países miembros para lograr criterios homogéneos para el desarrollo de una política preventiva.

Se debe tener presente que lo nombrado anteriormente es, sin duda, un pequeño ejemplo de cómo se trabaja en la materia a nivel internacional y no abarca la totalidad de la normativa vigente ni tampoco a todos los organismos que cooperan en la lucha contra el lavado de dinero.

2.10.1. Legislación internacional

2.10.1.1. Grupo de Acción Financiera (GAFI)

En el año de 1989, los 7 países europeos más industrializados crearon La Financial Action Task Force (FATF) que en español significa Grupo de acción Financiera Internacional (GAFI), éste es un organismo intergubernamental cuyo objetivo es desarrollar y promocionar medidas a nivel internacional para combatir el lavado de dinero y la financiación del terrorismo.

El GAFI implementa medidas necesarias y revisa técnicas de lavado de dinero y financiación del terrorismo, para que de esta manera promueva junto con otros organismos internacionales la adopción de medidas para evitar este tipo de actividades ilícitas.

Los países y gobiernos miembros que integran el GAFI son los siguientes: Alemania; Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Dinamarca, España, Estados Unidos, Finlandia, Francia, Grecia, Hong Kong, China, Irlanda, Islandia, Italia, Japón, Luxemburgo, México, Noruega, Nueva Zelanda, Reino de los Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Singapur, Suecia, Suiza y Turquía.

En la primera reunión del GAFI celebrada en el año de 1990, se propusieron 40 recomendaciones para prevenir el lavado de dinero, y el 20 de junio del 2003 fueron revisadas, dichas recomendaciones en combinación con las ocho recomendaciones especiales sobre financiación del terrorismo.

En junio de 1991 se llevo a cabo en Francia la reunión denominada GAFI II, en donde se consolido la cooperación internacional relativa a los intercambios de información sobre las personas sospechosas y las redes utilizadas y se habló acerca de un desarrollo de la función de Interpol y del Consejo de Cooperación Aduanera.

El GAFI reconoce que los países tienen sistemas legales y financieros diferentes, por lo que no todos pueden adoptar las mismas medidas para alcanzar un objetivo en común. Es por esta razón que cada una de las recomendaciones tienen patrones mínimos para la acción de cada país respecto a la implementación de detalles atendiendo a sus circunstancias particulares y esquemas constitucionales.

Las recomendaciones incluyen todas las medidas nacionales que los países deben tener en vigor en sus sistemas penales y normativos, la prevención que debe adaptarse por las instituciones financieras, profesionistas y actividades y la manera de cooperar internacionalmente.³⁴

³⁴ <<http://www.fatf-gafi.org>> [Consulta: 22 de Octubre de 2014]

2.10.1.2. Ley Patriota de EEUU

La Ley Patriota fue aprobada en octubre del 2001, a causa del atentado del 11 de septiembre ocurrido en el mismo año. Uno de los puntos más importantes de esta ley es que extiende la ley federal de espionaje en las dependencias policiales internas. Otro aspecto es que socava la Cuarta Enmienda de la Constitución, la cual prohibía registros y arrestos ilegales. Además hace una distinción entre la penalización de delitos y la represión política.

Esta ley crea dos delitos nuevos:

- El primero es el de terrorismo interno, que según la ley es un delito que pone en peligro la vida humana y que tiene la intención de influenciar en la política gubernamental por medio de la intención o la coacción, por lo que el factor primordial es la intención y el gobierno decide cual es la intención del acusado.
- El segundo delito es “dar refugio a un terrorista” que según la ley, significa no informarle al FBI si uno tiene motivo razonable para creer que una persona está a punto de cometer un delito terrorista.

Otro aspecto importante de la ley es que permite que el gobierno tenga acceso a documentos financieros y a los informes de crédito de las cuentas bancarias, sin informar a los titulares de estas cuentas.

También, el gobierno puede confiscar los activos financieros en caso de que se sospeche que una organización los utilice para actividades terroristas.

La Ley Patriota enmendó la Ley de Emergencia de Poderes Económicos Internacionales para permitirle al gobierno confiscar ("hasta que se lleve a cabo una investigación") la propiedad de cualquier persona u organización extranjera que el presidente dice ha planeado,

En la Cuarta Enmienda se requiere que el gobierno tenga una “causa probable” de algún delito que se haya cometido o que se cometerá, para que de esta manera se aplique una orden de registro o arresto. De igual forma tiene que describir el lugar del registro, las personas que quiere arrestar o la propiedad que será confiscada.

Dentro de los aspectos más sobresalientes que la Ley Patriota incluye encontramos los siguientes:

El gobierno tiene derecho a deportar o no permitir dejar entrar a su país a personas que representen a algún grupo político o social y que socaven cualquier esfuerzo de los Estados Unidos para disminuir o eliminar las actividades terroristas.

Deportar a los que no son ciudadanos norteamericanos que apoyan a organizaciones que no se encuentran a grupos terroristas, y como podemos observar el gobierno tiene derecho de juzgar a cualquier persona que comete un acto que nunca se había declarado ilegal.

Los fiscalistas tienen derecho a no presentar una orden judicial para requerir información de personas condenadas por algún delito, de arrestados por violaciones migratorias e incluso de personas que no has sido acusadas por algún motivo y los tribunales no podrán supervisar como el Departamento de Justicia utiliza la información obtenida.

Reduce el papel de los tribunales y los transforma en una dependencia para refrendar las acciones de la rama ejecutiva. Esto permite que el presidente oculte sus acciones y le quita a los blancos del gobierno el derecho de defenderse públicamente ante un tribunal.

Permite que la rama ejecutiva se entrometa más en los tramites judiciales, ahora los agentes federales pueden pasar por encima de los tramites judiciales normales y simplemente meter a la cárcel a alguien sin acusación o juicio sin darle la oportunidad de presentar pruebas a su favor.

Las dependencias policiales federales y locales pueden compartir más información y permite que el gobierno federal tenga nuevos poderes. La Agencia Central de Inteligencia (CIA, por sus siglas en inglés) y la Oficina Federal de Investigación (FBI, por sus siglas en inglés), pueden trabajar de la mano con los fiscales para obligar a una persona a dar testimonio y entregar archivos sin supervisión judicial.

La sección 326 de la Ley Patriota de E.U.A., requiere que las instituciones financieras implementen procedimientos razonables de identificación del cliente para:

- Verificar la identidad de cualquier persona que busque abrir una cuenta.

Mantener los registros de información utilizados para verificar la identidad de la persona, incluyendo el nombre, dirección, fecha de nacimiento y otra información de identificación.

- Determinar si la persona que busca abrir una cuenta aparece en cualquiera de las listas de las organizaciones terroristas conocidas o sospechosas provistas a las instituciones financieras por cualquier agencia gubernamental, tal como las listas de la Oficina de Control de Bienes extranjeros del Departamento de Tesorería de los Estados Unidos (OFAC, por sus siglas en inglés) y de Personas Negadas.

En la sección 352 de la Ley Patriota, se menciona que las instituciones financieras deben establecer programas para evitar el lavado de dinero que incluyan lo siguiente:

- Desarrollo de políticas internas, procedimientos y controles.
- Designación de un oficial de cumplimiento
- Programa de capacitación para Directores, Funcionarios y Empleados
- Pruebas independientes del programa de anti-lavado.³⁵

³⁵ <<http://interamerican-usa.com/articulos/Leyes/US-Patriot%20Act.htm>>
[Consulta: 22 de Octubre de 2014]

2.10.1.3. Comité de Basilea

El Comité de reglas y practicas de control de operaciones bancarias, mejor conocido como Comité de Basilea en el año de 1988, es un foro cuyo objetivo es promover la estabilidad financiera y la macroeconomía en forma global.

Se encontraba compuesto por representantes de los bancos centrales y de autoridades de control de los países miembros del Grupo de los Diez (en realidad son doce porque posteriormente se incorporan dos países), entre los que se encontraban Alemania, Estados Unidos de América, Japón, Francia, Canadá, Suecia, Suiza, Reino Unido, Luxemburgo, Bélgica, Italia y Holanda los cuales aprobaron una declaración de Principios referentes a la utilización del sistema bancario para el lavado de dinero de origen ilícito.

Uno de los propósitos de dicha declaración es evitar que los bancos y otras instituciones financieras sirvan de intermediarios para la transferencia o deposito de fondos de origen ilícito y establece reforzar las practicas bancarias más adecuadas al respecto, fomentando la vigilancia y la supervisión contra el uso de sistema de pagos para fines delictivos, con el fin de no quebrantar la confianza y seguridad del público en los bancos y, consecuentemente su propia estabilidad.

Los principios fundamentales establecidos en la Declaración de Basilea son los siguientes:

1. La identificación de clientes en bancos y otras instituciones financieras.
2. El cumplimiento de las diversas leyes establecidas por parte de las instituciones financieras, ya que deben asegurarse que su actividad se realiza de conformidad con rigurosas reglas.
3. La cooperación de las instituciones financieras con las autoridades encargadas del cumplimiento de las leyes.

Otro aspecto importante que se estableció en la declaración de Basilea, es que las instituciones financieras deben asegurarse de que su personal debe estar informado acerca de las políticas adoptadas para así darles su debido cumplimiento, recomendando que estos reciban la capacitación necesaria y previniendo la utilización de auditorias internas como método para el control y cumplimiento de las políticas establecidas.

Actualmente los trabajos del Comité de Basilea se han orientado, entre otros, hacia el diseño de una estrategia para difundir y apoyar la instrumentación de sus principios de supervisión.³⁶

³⁶ <<http://www.bis.org/bcbs/about.htm>> [Consulta: 22 de Octubre de 2014]

2.10.1.4. Grupo Wolfsberg

El Grupo Wolfsberg es una asociación que comprende 12 bancos³⁷ reunidos con el propósito de desarrollar estándares para la lucha contra el financiamiento del terrorismo y el lavado de dinero en instituciones financieras.

Este Grupo fue formado en Suiza en el año 2000, bajo la asesoría de representantes de Transparencia Internacional, como Stanley Morris y el Profesor Mark Pieth de la Universidad de Basilea. Ese mismo año se publicaron los Principios Wolfsberg contra el Lavado de Dinero, y posteriormente la edición revisada del mismo documento en el 2002.

Desde entonces, el Grupo Wolfsberg ha publicado una serie de documentos cuyo propósito es ayudar a las instituciones financieras en la lucha contra el lavado de dinero, la corrupción y el financiamiento del terrorismo. Las publicaciones incluyen:

- Declaración Wolfsberg Contra el Financiamiento del Terrorismo.
- Declaración Wolfsberg sobre el Monitoreo, Selección e Investigación.
- Declaración de Wolfsberg sobre Análisis de Operaciones.
- Principios de Wolfsberg para la Prevención del Blanqueo de Dinero en Banca de Corresponsales.
- Directrices Globales sobre Prevención de Blanqueo de Capitales para Banca Privada-Principios de Prevención de Blanqueo de Capitales de Wolfsberg.³⁸

³⁷ Los bancos comprendidos por el Grupo son: ABN AMOR, Banco Santander Central Hispano, Banco de Tokio, Barclays, Citigroup, CrediSwisse, Deutsche Bank, Goldman Sachs, HSBC, JP Morgan Chase, Société Générale, UBS AG.

³⁸ <<http://www.wolfsberg-principles.com/pdf/spanish/correspondent-spanish.pdf> > [Consulta: 22 de Octubre de 2014]

Capítulo III Casos prácticos

3.1. Caso práctico 1: Lavado de dinero mediante empresas fantasma o empresas fachada

El área de prevención de lavado de dinero se caracteriza por ser un área de alto riesgo, no sólo a nivel institucional sino también para la vida de los colaboradores, por tanto el área de “Compliance” y “Anti Money Laundering” han establecido políticas internas para cada parte que se encuentre en el proceso de prevención, con el fin de proteger la integridad de ambas partes. Esto se ha dado a través de diversas prácticas y políticas durante las investigaciones, desarrollándolas con un alto grado de sensibilidad a la información manejada en el trabajo del día a día.

El fungir como analista de prevención de lavado de dinero en México, es una tarea ardua, por lo que se necesita ser una persona analítica, observadora, precisa, quisquillosa, decisiva y sobre todo trabajar en equipo; debido a que las investigaciones requieren de éste perfil para llegar a las metas y objetivos planeados, desde mi perspectiva es fundamental aclarar esto para que la gente que lea en un futuro este informe pueda darse una idea, de lo que representa realizar este trabajo durante más de dos años sin ningún fallo.

El primer caso que a continuación presentaré, refleja el panorama al cuál nos enfrentamos durante un largo tiempo en el área de prevención de lavado de dinero.

El trabajo que se realizó en ese momento consistió en monitorear las alertas emitidas por un sistema dependiendo de la transaccionalidad de los clientes y de sus perfiles, así como hacer un análisis y recopilar la información de acuerdo a nuestras normativas. Un caso en particular llamo la atención del equipo, se trataba de una empresa llamada “CRISTA SA DE CV” que había alertado al sistema debido a la metodología de estructuración, la cuál significa que los delincuentes ingresaban dinero a la cuenta en montos pequeños con el fin de que el sistema no se alertará por una entrada grande de dinero a la cuenta, en este caso las personas involucradas hacían depósitos de dos mil pesos en diferentes sucursales de Banamex de la zona centro. Y así es como comenzó la investigación, en primera instancia se tuvo que averiguar quién era el cliente y a que sector pertenecía, tras investigar en un sistema especial, se obtuvo que la “empresa” pertenecía al sector joyero el cuál es un sector de alto riesgo para el banco, se encontró su acta constitutiva en la cuál la empresa estaba registrada desde julio del 2010 con domicilio en “Montecito 250, Del valle, Benito Juárez, Ciudad de México” y su representante legal era “José Muri” de 18 años de edad en el año en el cuál la empresa se hizo cliente de Banamex como persona moral.

Podría decirse que hasta ese momento no existía un gran detonante como para profundizar la investigación, sin embargo a mi parecer el representante legal contaba con una edad muy temprana para representar a la empresa legalmente y así fue como se encontró el detonante, “José Muri”, quien era cliente de Banamex como persona física tenía varias cuentas propias con el banco, en las cuales manejaba cantidades exorbitantes de dinero para su edad, fue así como se decidió profundizar en la investigación, mediante “due diligence” que significa hacer búsquedas más allá de lo proporcionado por el banco, la primera búsqueda que se realizó fue sobre la empresa en el buscador “GOOGLE”, se encontraron resultados acerca de la empresa, el primer resultado resultaba ser la página principal de la empresa, al ingresar al web, nos encontramos que la empresa no era del sector joyero, sino de venta de aire acondicionado y el domicilio que se mostraba en la página web, no correspondía al que se encontraba en el acta constitutiva, y otro aspecto más que nos hizo sospechar más sobre esta empresa fue el siguiente, si la empresa se dedicaba exclusivamente en la venta de equipos de aire acondicionado, ¿por qué en el portal web pusieron imágenes de celulares como fondo? Siendo lo más sincera posible, creo que cualquier persona que quisiera potencializar su negocio pondría imágenes alusivas a lo que desea vender. Al ver esto en la página web, se optó por buscar a la empresa en “GOOGLE MAPS” utilizando la dirección del acta constitutiva, y el resultado obtenido fue “la dirección no existe”, en ese momento como analista ya deduces hacia dónde se dirige el caso y lo que falta por investigar, posteriormente se realizó la misma búsqueda pero con la dirección encontrada en el portal de la empresa, teniendo como resultado algo sorprendente, la dirección si existía sin embargo no había rastro de la empresa, lo único que se encontró con la dirección del portal fue un taller mecánico, en ese momento se supo que se estaba lavando dinero mediante una empresa “fantasma o fachada”, la cuál quiere decir que mediante documentos falsos pudieron constituir la y aperturar cuentas en el banco para lavar dinero.

Hasta esta parte podríamos decir que se descubrió que se estaba lavando dinero mediante esta práctica, sin embargo hacía falta investigar de dónde provenía el dinero que estaban lavando en esa cuenta y dónde recaían los fondos. Por lo que se siguió investigando, pero en este caso al representante legal, se descubrió que éste era originario de Monterrey, Nuevo León, y tenía bastantes años viviendo en Iztapalapa, Distrito Federal. Al continuar con la investigación por estrategia se decidió investigar sus transacciones de 6 meses anteriores, con el fin de visualizar con quién hacía operaciones transaccionales ya fueran depósitos o retiros, pues bien el resultado de esto fue que en sus cuentas propias movía dinero de un lugar a otro, esto es en la cuenta de la Empresa ingresaba una fuerte cantidad de dinero mediante varios depósitos de montos bajos para que el sistema no alertará, posteriormente los fondos que entraban a la cuenta de la empresa fachada eran destinados a una de las cuentas del representante legal, que posteriormente el lavador mandaba mediante una transferencia bancaria a “Luis Gutiérrez” de 25 años de edad, uno de sus cómplices en el norte del país.

Al investigar a su cómplice por medio de su transaccionalidad se descubrió que los fondos que llegaban a su cuenta se dispersaban entre otros clientes del banco que se encontraban en la frontera norte del país, para después mediante una transferencia mandar los fondos a otra institución bancaria, siendo así difícil saber el destino de los fondos.

Por cuestiones de secreto bancario, no describiré toda la investigación realizada ni lo que realmente se encontró en este caso a profundidad, debido a la información bancaria tan sensible, sin embargo describiré a grandes rasgos y distorsionando un poco los resultados y lo que procedió.

El caso concluyó en que, el representante legal era un “pollero” que se encargaba de engañar a la gente, que buscando una oportunidad para salir de la “miseria” decidía pagarle mediante cómodos pagos su paso al otro lado (Estados Unidos) , al obtener los fondos de manera ilícita el lavador dispersaba los fondos a diferentes cuentas de sus cómplices, los cuáles retiraban de Banamex por medio de una transferencia electrónica y los depositaban a otro banco, con el fin de que Banamex no supiera cuál fue el desenlace de ese dinero ilícito, es importante mencionar que la empresa fantasma fue para este lavador de dinero su “gallinita de oro”, debido a que no existía a simple vista un comportamiento anómalo que pudiera delatarlo, sin embargo el lavador de dinero olvidó sus propias cuentas con las que se pudo realizar la investigación.

Al finalizar, un caso que resulta que esta involucrado con lavado de dinero, se realiza un informe bancario y dependiendo del riesgo, el caso es escalado al nivel dos de prevención de lavado de dinero el cuál realiza otro tipo de investigaciones para ver si procede o no mandar el caso a las instituciones pertinentes: Procuraduría General de la República (PGR), Servicio de Administración Tributaria (SAT), Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP).

3.2. Propuesta en mejores prácticas de prevención de lavado de dinero

Este caso, refleja la problemática que se presentó en el área de prevención de lavado de dinero y la solución que en mi caso presenté para mejorar y reducir la carga del trabajo, beneficiando así a la empresa y a mis colegas. Si bien el caso no terminó en lavado de dinero es importante mencionarlo por la propuesta que se realizó en su momento.

En septiembre del año 2012, me fue asignado un caso de un cliente muy importante para la institución, en específico una persona moral (empresa) del sector ganadero, llamada "LECHE DE MÉXICO" con dirección en el Distrito Federal, el sistema de prevención de lavado de dinero había emitido varias alertas por diferentes comportamientos en las transacciones del cliente.

Como es de suponerse las transaccionalidades (depósitos y retiros) eran en millones de pesos y algunas otras en dólares, el motivo del alertamiento era porque los depósitos que se realizaban en ésta cuenta eran de montos muy pequeños, lo que correspondía al comportamiento de estructuración, el cuál se refiere a ingresar en montos pequeños el dinero, posteriormente el cliente enviaba en un solo movimiento los fondos a otro cliente del banco.

En ese momento, nuestro procedimiento interno nos obligaba a realizar seguimiento de fondos para saber el destino final del capital, en la primera fase realicé el seguimiento de fondos viendo que el dinero se depositaba a un cliente de la misma línea llamado "LECHE DE MÉXICO" con dirección en Morelos, posteriormente esos fondos se depositaban a otra cuenta llamada "LECHE DE MÉXICO" en Monterrey, y así los fondos se trasladaban de una cuenta a otra.

Esta investigación duró alrededor de una semana siguiendo los fondos para finalizar en algo muy irónico, los fondos que se movían de una cuenta a otra, al final se depositaban en una cuenta concentradora, que es una cuenta que concentra todo el capital de una empresa, en este caso la cuenta concentradora se caracterizó por el movimiento constante de los fondos entre cuentas propias hasta llegar a concentrar todo el capital en esta cuenta y así dispersar el dinero por pagos a proveedores, inversiones dentro de la institución, etc.

En este caso la cuenta concentradora era llamada "LECHE DE MÉXICO SA DE CV" y fue la cuenta final que obtuvo todos los fondos, posteriormente la empresa realizó pago a sus proveedores y el resto del capital se mando a una inversión integral en la institución, por lo que los fondos se mantuvieron dentro del banco. Si bien este no es un caso de lavado de dinero, representa una dificultad que tuvimos en el área durante bastante tiempo y gracias a la propuesta presentada, pudo simplificarse nuestra carga de trabajo.

Como puede verse este fue un caso en el cuál se trabajó más de lo esperado, pero no fue el único porque la institución tiene clientes que son personas

morales muy importantes y por tanto el comportamiento transaccional se refleja así dentro del sistema y es por ello que alerta y nos genera un caso o varios casos del mismo cliente.

La problemática en ese momento era que la institución tenía metas de casos terminados por día y si algún analista tenía la fortuna de encontrarse con un caso de esta complejidad, era evidente que no se podía llegar a la meta diaria establecida que consistía en terminar diez casos diarios y por consiguiente generaba retrasos en las métricas y en toda el área operacional de prevención de lavado de dinero.

La solución que propuse después de tener bastantes casos de esta complejidad fue la siguiente, proponer a la junta directiva de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, que los casos de personas morales que tuvieran esta complejidad y comportamiento debían reducirse a búsquedas en listas negras y búsquedas extras (due diligence) en sistemas externos como "GOOGLE", con el fin de saber si los clientes estaban involucrados en noticias relacionadas con lavado de dinero y así cerrar el caso sin investigación en la transaccionalidad, que bien se sabía que al final los fondos se iban a cuentas concentradoras y se dispersaban en pagos a proveedores o en inversiones. Esto con el fin de cerrar los casos con prontitud y seguir la operación de los demás casos es espera.

En el momento en que expuse la propuesta ante la junta directiva sabía que iba a ser difícil que aceptaran debido al alto riesgo que representaba a la institución tomar esta medida, sin embargo después de hacer todas las investigaciones pertinentes por parte del área de "Cumplimiento" y "Prevención de Lavado de Dinero", dieron el visto bueno a mi propuesta y quedo implantada. Esto es, al tener clientes de jurisdicción moral que tuvieran este tipo de comportamiento, el caso se cerraba sin hacer búsquedas, ni documentación de transacciones y por tanto nada de seguimiento de fondos. Simplemente se tenía que hacer la investigación del perfil del cliente, buscar si el cliente estaba en listas negras y hacer las investigaciones correspondientes para el "due diligence" y sino se encontraba nada de información negativa, se procedía a cerrar el caso.

Como puede verse, esta propuesta, no fue a la ligera, ni se me ocurrió para reducir la carga de trabajo, realmente fue porque las personas que trabajamos en esta área, de acuerdo a la experiencia que vamos adquiriendo, nos damos cuenta de cómo podemos mejorar el área y por tanto nos atrevemos a plantear soluciones o mejor llamadas "mejores prácticas" para el área. Gracias a esta propuesta gane mucha confianza del área y comencé a desarrollarme como mentora y como una persona con facilidad para implementar mejores prácticas en el área.

Conclusión

El lavado de dinero es un problema socioeconómico que aqueja internacionalmente, como se comentó a lo largo de este informe, el sistema financiero ha sido utilizado durante los últimos años como medio para lavar dinero, afectando la integridad del mercado internacional, por lo que en cada país con el fin de prevenir y erradicar el lavado de dinero han creado diferentes medidas, regulaciones y normas adecuadas para prevenir esta actividad ilícita.

El sistema financiero esta en constante riesgo de verse involucrado en el lavado de dinero, a pesar de las medidas adoptadas para prevenir y detectar operaciones con recursos de procedencia ilícita; ya que es un fenómeno dinámico y cambiante; en el que continuamente se desarrollan nuevas tipologías para encubrir el origen ilícito de los recursos financieros, por esta razón es necesario conocer, estudiar y analizar constantemente las nuevas tipologías que se pudiesen crear para encubrir y colocar los recursos de procedencia ilícita en el sistema financiero.

Por las razones anteriormente mencionadas, las entidades del sector financiero, deben tener un adecuado control interno para prevenir, detectar y reportar este tipo de operaciones y como pudimos constatar, los bancos son instituciones que tienen un alto riesgo de verse involucrados con operaciones de procedencia ilícita.

En el caso de México, la prevención de lavado de dinero es muy reciente, aunque ya existían algunos antecedentes de prevención, es hasta el año 2012 cuando se publica en el Diario Oficial de la Federación la llamada “Ley anti lavado” que entró en vigor en el año 2013.

Tras la publicación de esta ley, los bancos mexicanos comenzaron a crear sus áreas de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo con la finalidad de cumplir con las nuevas disposiciones de la mencionada ley, sin embargo no ha sido un proceso fácil, debido a la gran inversión financiera y de tiempo que ha representado para cada institución, en su caso Banamex ha invertido una gran cantidad de recursos con el fin de especializar a su área de prevención de lavado de dinero en la materia, sin embargo a mi parecer aún falta trabajar en ello y eso sólo se logrará con el paso de los años, mediante la especialización del personal en materia de prevención de lavado dinero y la aplicación de nuevas normas internas que permitan a los colaboradores detectar con rapidez posibles casos de lavado de dinero.

Considero que el prevenir el lavado de dinero y financiamiento al terrorismo no sólo debe de ser parte de las investigaciones por cada institución bancaria mediante sus normas y procesos, sino que debe de existir una cooperación en la cuál las instituciones bancarias puedan intercambiar las metodologías ó tipologías encontradas en los casos de lavado de dinero, con el fin de prevenir casos de lavado de dinero en México y en otros países involucrados.

En lo que respecta a Banamex, es de suma importancia mencionar que aunque se tienen los recursos económicos para expandir su área y contratar especialistas en la materia, tiene bastantes debilidades en prevención de lavado de dinero, una de ellas son las políticas internas y normatividad que se encuentran desfasada para los tiempos actuales, la segunda debilidad desafortunadamente son los colaboradores, debido a que muchos de ellos se dejan manipular y ayudan a los lavadores de dinero para encubrir los casos y por obvias razones no realizan las investigaciones pertinentes, permitiendo así un caso de lavado de dinero que debe ser reportado a las autoridades y que repercute económica y reputacionalmente a la institución.

Considero que de nada sirve contar con manuales y políticas internas para prevenir el lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, si dichos documentos no contemplan los procesos para cumplir con el contenido de los mismos, también es importante que las distintas autoridades reguladoras y supervisoras emitan guías y lineamientos que orienten de forma precisa a los sujetos obligados y actividades vulnerables sobre la forma de dar debido cumplimiento a lo previsto en los diversos ordenamientos emitidos para la prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.

Como pudimos observar durante este informe, la prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo es algo reciente en México, en el caso de Banamex el proceso de la creación del área comenzó en diciembre de 2011, en el cuál yo comencé ha desarrollar mi experiencia profesional como analista de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo (Compliance Officer), que me ha permitido obtener diversos triunfos a lo largo de mi carrera.

Sin duda, durante estos años en los que he laborado, he podido aterrizar a mi trabajo del día a día los conocimientos aprendidos en las aulas de la Facultad de Estudios Superiores Aragón, debido a la gran educación académica que obtuve de los profesores.

Puedo decir firmemente que he desarrollado principalmente la faceta de análisis, detección y creación de regulaciones sobre la prevención de lavado de dinero para Banamex.

A nivel internacional tuve la oportunidad de estar en contacto con profesionales de Citi desarrollando el proyecto de implantación del HUB de AML (Anti-money Laundering) para México, desde la fase de inicio hasta la fase de producción. Posteriormente, tuve la oportunidad de incorporarme al equipo de Cross Sector como Oficial de Prevención de Lavado de Dinero Global trabajando en conjunto con oficiales de Estados Unidos, Europa, Asia y Latinoamérica.

Las funciones que he realizado son las siguientes:

- Soporte y mantenimiento al los sistemas internos del banco, durante el proceso UAT (Fase de pruebas) México.
- Elaboración de manuales de sistemas internos y externos para los usuarios.
- Capacitación a analistas de prevención de lavado de dinero en sistemas.
- Análisis e investigación sobre alertas reportadas por el sistema de monitoreo de AML(Anti-Money Laundering) Guatemala y México.
- Revisión de la calidad de los casos (QA).
- Apoyo con la graduación de analistas.
- Mitigar el riesgo regulatorio y reputacional para la empresa, mediante el análisis, verificación y validación del KYC (Know Your Customer).
- Apoyo a los jefes de equipo en mejores prácticas con los analistas.

En el área internacional:

- Análisis de alertas reportadas por el sistema de monitoreo global AML US basadas en investigación.
- Realizar búsquedas, recopilación y análisis de datos de los sistemas internos y externos para prevenir el lavado de dinero.
- Realizar resúmenes (assessments) de casos, describiendo todo lo encontrado durante la investigación.

Como mencioné anteriormente, la importancia del tema del lavado de dinero es de suma importancia para las Relaciones Internacionales debido a que representa un problema mundial complejo y dinámico, dado que contribuye de manera negativa en la economía, en el gobierno y en el bienestar social de las naciones.

La experiencia laboral que he obtenido durante tres años trabajando en el área de prevención de lavado de dinero, me han permitido conocer más sobre el tema para contribuir con mi país en la lucha contra este fenómeno, obteniendo así diferentes triunfos a lo largo de mi carrera.

Sin duda, estos logros no los hubiera alcanzado sino hubiera contado con la excelente educación académica que brinda la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO a través de sus facultades, en mi caso la FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN, la cuál a través de las materias de Cooperación Internacional, Bloques Regionales, Política Exterior, etcétera, me han apoyado para enfrentarme día a día al análisis de casos de lavado de dinero.

Anexo A.

Recomendaciones del GAFI

A. POLITICAS ALD/CFT Y COORDINACION.

1. Evaluación de los riesgos y aplicación de un enfoque basado en el riesgo

Los países deben identificar, evaluar y entender los riesgos de lavado de dinero/financiamiento del terrorismo de la nación, y deben tomar acción, incluyendo la designación de una autoridad o mecanismo para coordinar acciones dirigidas a evaluar los riesgos, y aplicar recursos encaminados a asegurar que se mitiguen con eficacia los riesgos. Partiendo de esa evaluación, los países deben aplicar un enfoque basado en el riesgo (RBA, por sus siglas en inglés) a fin de asegurar que las medidas para impedir o mitigar el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo sean proporcionales a los riesgos identificados. Este enfoque debe constituir un basamento esencial para la asignación eficaz de recursos en todo el régimen anti lavado de dinero y contra el financiamiento del terrorismo (ALD/CFT) y la implementación de medidas de acuerdo al riesgo en todas las Recomendaciones del GAFI. Cuando los países identifiquen riesgos mayores, estos deben asegurar que sus respectivos regímenes ALD/CFT aborden adecuadamente tales riesgos. Cuando los países identifiquen riesgos menores, estos pueden optar por permitir medidas simplificadas para algunas Recomendaciones del GAFI bajo determinadas condiciones.

Los países deben exigir a las instituciones financieras y actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD) que identifiquen, evalúen y tomen una acción eficaz para mitigar sus riesgos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.

2. Cooperación y coordinación nacional.

Los países deben contar con políticas ALD/CFT a escala nacional, que tomen en cuenta los riesgos identificados, las cuales deben ser sometidas a revisión periódicamente, y deben designar a una autoridad o contar con un mecanismo de coordinación o de otro tipo que sea responsable de dichas políticas.

Los países deben asegurar que los hacedores políticos, la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), las autoridades del orden público, los supervisores y otras autoridades competentes acordes, a nivel tanto de diseño de la política como operativo, cuenten con mecanismos eficaces establecidos que les permita cooperar y, cuando corresponda, entablar una coordinación a nivel interno entre sí, en el desarrollo e implementación de políticas y actividades para combatir el lavado de dinero, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

B. LAVADO DE DINERO Y CONFISCACION.

3. Delito de lavado de dinero*.

Los países deben tipificar el lavado de dinero en base a la Convención de Viena y la Convención de Palermo. Los países deben aplicar el delito de lavado de dinero a todos los delitos graves, con la finalidad de incluir la mayor gama posible de delitos predicados.

4. Confiscación y medidas provisionales*.

Los países deben adoptar medidas similares a las plasmadas en la Convención de Viena, la Convención de Palermo y el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, incluyendo medidas legislativas, que permitan a sus autoridades competentes congelar o decomisar y confiscar lo siguiente, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe: (a) bienes lavados, (b) activos fruto de, o instrumentos utilizados en, o que se pretendía utilizar en, delitos de lavado de dinero o delitos predicados, (c) bienes que son los activos de, o fueron utilizados en, o que se pretendía utilizar o asignar para ser utilizados en, el financiamiento del terrorismo, actos terroristas u organizaciones terroristas, o (d) bienes de valor equivalente.

Estas medidas deben incluir autoridad para: (a) identificar, rastrear y evaluar bienes que están sujetos a confiscación; (b) ejecutar medidas provisionales, como congelamiento y decomiso, para impedir manejos, transferencias o disposición de dichos bienes; (c) dar pasos que impidan o anulen acciones que perjudiquen la capacidad del Estado para congelar o decomisar o recuperar los bienes sujetos a confiscación; y (d) tomar las medidas investigativas apropiadas.

Los países deben considerar la adopción de medidas que permitan que estos activos o instrumentos sean confiscados sin que se requiera de una condena penal (confiscación sin condena), o que exijan que el imputado demuestre el origen lícito de los bienes que se alega que están sujetos a confiscación, en la medida en que este requisito se avenga a los principios de sus leyes internas.

C. FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACION.

5. Delito de financiamiento del terrorismo*.

Los países deben tipificar el financiamiento del terrorismo en base al Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, y deben tipificar no solo el financiamiento de actos terroristas, sino también el financiamiento de organizaciones terroristas y terroristas individuales, aún en ausencia de un vínculo a un acto o actos terroristas específicos. Los países deben asegurar que tales delitos sean designados como delitos predicados del lavado de dinero.

6. Sanciones financieras dirigidas relacionadas al terrorismo y al financiamiento del terrorismo*.

Los países deben implementar regímenes de sanciones financieras para cumplir con las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relativas a la prevención y represión del terrorismo y el financiamiento del terrorismo. Las Resoluciones exigen a los países que congelen sin demora los fondos u otros activos de, y que aseguren que ningún fondo u otro activo se ponga a disposición de, directa o indirectamente, o para el beneficio de, alguna persona o entidad ya sea (i) designada por, o bajo la autoridad de, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas dentro del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, incluyendo en concordancia con la Resolución 1267 (1999) y sus Resoluciones sucesoras; o (ii) designada por ese país en virtud de la Resolución 1373 (2001).

7. Sanciones financieras dirigidas relacionadas a la proliferación*.

Los países deben implementar sanciones financieras dirigidas para cumplir con las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relativas a la prevención, represión e interrupción de la proliferación de armas de destrucción masiva y su financiamiento. Estas Resoluciones exigen a los países que congelen sin demora los fondos u otros activos de, y que aseguren que ningún fondo u otro activo se ponga a disposición de, directa o indirectamente, o para el beneficio de, alguna persona o entidad designada por, o bajo la autoridad de, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas dentro del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

8. Organizaciones sin fines de lucro*.

Los países deben revisar la idoneidad de las leyes y regulaciones relativas a las entidades que pueden ser utilizadas indebidamente para el financiamiento del terrorismo. Las organizaciones sin fines de lucro son particularmente vulnerables, y los países deben asegurar que estas no sean utilizadas indebidamente:

1. (a) por organizaciones terroristas que se presenten como entidades legítimas;
2. (b) para explotar entidades legítimas como conductos para el financiamiento del terrorismo, incluyendo con el propósito de escapar a medidas de congelamiento de activos; y
3. (c) para esconder u oscurecer el desvío clandestino de fondos destinados a propósitos legítimos hacia organizaciones terroristas.

D. MEDIDAS PREVENTIVAS.

9. Leyes sobre el secreto de las instituciones financieras.

Los países deben asegurar que las leyes sobre el secreto de la institución financiera no impidan la implementación de las Recomendaciones del GAFI.

Debida diligencia del cliente y mantenimiento de registros.

10. Debida diligencia del cliente*.

Debe prohibirse a las instituciones financieras que mantengan cuentas anónimas o cuentas con nombres obviamente ficticios.

Debe exigirse a las instituciones financieras que emprendan medidas de Debida Diligencia del Cliente (DDC) cuando:

- (i) establecen relaciones comerciales;
- (ii) realizan transacciones ocasionales: (i) por encima del umbral aplicable designado (USD/EUR 15,000); o (ii) están ante transferencias electrónicas en las circunstancias que aborda la Nota Interpretativa de la Recomendación 16;
- (iii) existe una sospecha de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo; o
- (iv) la institución financiera tiene dudas sobre la veracidad o idoneidad de los datos de identificación sobre el cliente obtenidos previamente.

El principio de que las instituciones financieras deben llevar a cabo la DDC debe plasmarse en la ley. Cada país puede determinar cómo impone obligaciones específicas de DDC, ya sea mediante la ley o medios coercitivos.

Las medidas de DDC a tomar son las siguientes:

1. (a) Identificación del cliente y verificación de la identidad del cliente utilizando documentos, datos o información confiable, de fuentes independientes.
2. (b) Identificación del beneficiario real y toma de medidas razonables para verificar la identidad del beneficiario real, de manera tal que la institución financiera esté convencida de que sabe quién es el

beneficiario real. Para las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas, esto debe incluir que las instituciones financieras entiendan la estructura de titularidad y control del cliente.

3. (c) Entender, y como corresponda obtener información, sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial.
4. (d) Realizar una debida diligencia continua sobre la relación comercial y examinar las transacciones llevadas a cabo a lo largo de esa relación para asegurar que las transacciones que se realicen se correspondan con el conocimiento que tiene la institución sobre el cliente, su actividad comercial y el perfil de riesgo, incluyendo, cuando sea necesario, la fuente de los fondos.

Debe exigirse a las instituciones financieras que apliquen cada una de las medidas de DDC dentro de (a) a (d) anteriores, pero deben determinar el alcance de tales medidas utilizando un enfoque basado en el riesgo (RBA) en concordancia con las Notas Interpretativas de esta Recomendación y la Recomendación 1.

Debe exigirse a las instituciones financieras que verifiquen la identidad del cliente y del beneficiario real antes o durante el curso del establecimiento de una relación comercial o al realizar transacciones para clientes ocasionales. Los países pueden permitir a las instituciones financieras que completen la verificación tan pronto como sea razonablemente práctico luego del establecimiento de la relación, cuando los riesgos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo se manejen con eficacia y cuando resulte esencial no interrumpir el curso normal de la actividad.

Cuando la institución financiera no pueda cumplir con los requisitos aplicables dentro de los párrafos (a) al (d) anteriores (sujeto a la modificación acorde al alcance de las medidas partiendo de un enfoque basado en el riesgo), se debe exigir a esta que no abra la cuenta, comience relaciones comerciales o realice la transacción; o se le debe exigir que termine la relación comercial; y debe considerar hacer un reporte de transacciones sospechosas sobre el cliente.

Estos requisitos se deben aplicar a todos los clientes nuevos, aunque las instituciones financieras deben aplicar también esta Recomendación a los clientes existentes atendiendo a la importancia relativa y al riesgo, y deben llevar a cabo una debida diligencia sobre dichas relaciones existentes en los momentos apropiados.

11. Mantenimiento de registros.

Debe exigirse a las instituciones financieras que mantengan, por un periodo de al menos cinco años, todos los registros necesarios sobre las transacciones, tanto locales como internacionales, para que estas puedan cumplir con rapidez con las peticiones de información emanadas de las autoridades competentes. Estos registros tienen que ser suficientes para permitir la reconstrucción de transacciones individuales (incluyendo los montos y tipos de moneda

involucrada, de haber alguna) de manera tal que se ofrezca evidencia, de ser necesario, para el procesamiento de una actividad criminal.

Debe exigirse a las instituciones financieras que conserven todos los registros obtenidos a través de medidas de DDC (ej.: copias o récords de documentos oficiales de identificación como pasaportes, tarjetas de identidad, licencias de conducción o documentos similares), expedientes de cuentas y correspondencia comercial, incluyendo los resultados de los análisis que se hayan realizado (ej.: pesquisas para establecer los antecedentes y el propósito de transacciones complejas, grandes inusuales), por un periodo de al menos cinco años luego de terminada la relación comercial o después de la fecha de efectuada la transacción ocasional.

Debe exigirse a las instituciones financieras, por ley, que mantengan los registros sobre las transacciones y la información obtenida mediante las medidas de DDC.

La información de DDC y los registros de transacciones deben estar al alcance de las autoridades competentes locales con la autorización acorde.

Medidas adicionales para clientes y actividades específicas.

12. Personas expuestas políticamente*.

Debe exigirse a las instituciones financieras, con respecto a las Personas Expuestas Políticamente (PEP) (sea un cliente o beneficiario real), que además de ejecutar medidas normales de debida diligencia del cliente:

1. (a) cuente con sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si el cliente o el beneficiario real es una persona expuesta políticamente;
2. (b) obtener la aprobación de la alta gerencia para establecer (o continuar, en el caso de los clientes existentes) dichas relaciones comerciales;
3. (c) tomar medidas razonables para definir la fuente del caudal y la fuente de los fondos; y
4. (d) llevar a cabo un monitoreo continuo intensificado de la relación comercial.

Debe exigirse a las instituciones financieras que tomen medidas razonables para determinar si un cliente o beneficiario real es una PEP local o una persona que tiene o a quien se le ha confiado una función prominente por una organización internacional. En los casos de una relación comercial de mayor riesgo con dichas personas, debe exigirse a las instituciones financieras que apliquen las medidas a las que se hace referencia en los párrafos (b), (c) y (d).

Los requisitos para todos los tipos de PEP deben aplicarse también a los miembros de la familia o asociados cercanos de dichas PEP.

13. Banca corresponsal*.

Debe exigirse a las instituciones financieras, con respecto a la banca corresponsal transfronteriza y otras relaciones similares, que además de ejecutar medidas normales de debida diligencia del cliente:

1. (a) recopilen suficiente información sobre la institución respondedora para entender a plenitud el carácter de la actividad del respondedor y determinar a partir de la información disponible públicamente, la reputación de la institución y la calidad de la supervisión, incluyendo si ha estado sujeta o no a una investigación sobre lavado de dinero o financiamiento del terrorismo o a una acción normativa;
2. (b) evalúen los controles anti lavado de dinero y contra el financiamiento del terrorismo (ALD/CFT) de la institución respondedora;
3. (c) obtengan la aprobación de la alta gerencia antes de establecer nuevas relaciones corresponsales;
4. (d) entiendan claramente las respectivas responsabilidades de cada institución; y
5. (e) con respecto a las “cuentas de transferencias de pagos en otras plazas”, estén convencidas de que el banco respondedor ha llevado a cabo la DDC sobre los clientes que tienen acceso directo a las cuentas del banco corresponsal, y que es capaz de suministrar la información acorde en materia de DDC cuando el banco corresponsal lo solicite.

Debe prohibirse a las instituciones financieras entrar en, o continuar, una relación bancaria corresponsal con bancos ficticios. Debe exigirse a las instituciones financieras que se convengan de que las instituciones respondedoras no permiten que sus cuentas sean utilizadas por bancos ficticios.

14. Servicios de transferencia de dinero o valores*.

Los países deben tomar medidas para asegurar que las personas naturales o jurídicas que prestan servicios de transferencia de dinero o valores (MVTs, por sus siglas en inglés) tengan licencia o estén registradas, y que estén sujetas a sistemas eficaces para el monitoreo y para asegurar el cumplimiento con las medidas acordadas a las que se llama en las Recomendaciones del GAFI. Los países deben tomar acción para identificar a las personas naturales o jurídicas que prestan MVTs sin contar con una licencia o sin estar registradas, y aplicar las sanciones acordadas.

Toda persona natural o jurídica que trabaje como agente debe también tener licencia o estar registrada ante una autoridad competente, o los proveedores de MVTS deben mantener una lista actualizada de sus agentes, a la cual tengan acceso las autoridades competentes en los países en los que opera el proveedor de MVTS y sus agentes. Los países deben tomar medidas para asegurar que los proveedores de MVTS que utilizan agentes, incluyan a los mismos en sus programas ALD/CFT.

15. Nuevas tecnologías.

Los países y las instituciones financieras deben identificar y evaluar los riesgos de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo que pudieran surgir con respecto a (a) el desarrollo de nuevos productos y nuevas prácticas comerciales, incluyendo nuevos mecanismos de envío, y (b) el uso de nuevas tecnologías o tecnologías en desarrollo para productos tanto nuevo como los que existían con anterioridad. En el caso de las instituciones financieras, esta evaluación del riesgo debe hacerse antes del lanzamiento de los nuevos productos, prácticas comerciales o el uso de tecnologías nuevas o en desarrollo. Deben tomar medidas apropiadas para manejar y mitigar esos riesgos.

16. Transferencias electrónicas*.

Los países deben asegurar que las instituciones financieras incluyan la información sobre el originador que se requiere, y que esta sea precisa, así como la información requerida sobre el beneficiario, en las transferencias electrónicas y mensajes relacionados, y que la información permanezca con la transferencia cablegráfica o mensaje relacionado a lo largo de toda la cadena de pago.

Los países deben asegurar que las instituciones financieras monitoreen las transferencias electrónicas con el propósito de detectar aquellas que carezcan de la información sobre el originador y/o beneficiario requerida, y tomar las medidas apropiadas.

Los países deben asegurar que, en el contexto del procesamiento de las transferencias electrónicas, las instituciones financieras tomen una acción de congelamiento y deben prohibir la realización de transacciones con personas y entidades designadas, según las obligaciones plasmadas en las Resoluciones acordes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, como la Resolución 1267 (1999) y sus Resoluciones sucesoras, y la Resolución 1373(2001), relativa a la prevención y represión del terrorismo y el financiamiento del terrorismo.

Delegación, Controles y Grupos Financieros.

17. Delegación en terceros*.

Los países pueden permitir a las instituciones financieras que deleguen en terceros para instrumentar los elementos (a)-(c) de las medidas de DDC plasmadas en la Recomendación 10 o intermediar actividades, siempre que se cumplan los criterios definidos más abajo. Cuando esta delegación se permita, la responsabilidad máxima en cuanto a las medidas de DDC descansa en la institución financiera que delega en el tercero.

Los criterios que se deben cumplir son los siguientes:

1. (a) Una institución financiera que delegue en un tercero debe obtener inmediatamente la información necesaria sobre los elementos (a)-(c) de las medidas de DDC plasmadas en la Recomendación 10.
2. (b) Las instituciones financieras deben dar pasos adecuados para convencerse de que el tercero suministrará, cuando se le solicite y sin demora, copias de los datos de identificación y demás documentación acorde relativa a los requisitos sobre la DDC.
3. (c) La institución financiera debe convencerse de que el tercero está regulado, es supervisado o monitoreado en cuanto a los requisitos sobre la DDC y el mantenimiento de registros, y que cuenta con medidas establecidas para el cumplimiento de los mismos, a tono con las Recomendaciones 10 y 11.
4. (d) Al determinar en qué países puede radicar el tercero que cumple con las condiciones, los países deben tomar en cuenta la información disponible sobre el nivel de riesgo de esa nación.

Cuando una institución financiera delega en un tercero que forma parte del mismo grupo financiero, y (i) ese grupo aplica requisitos de DDC y mantenimiento de registros, a tono con las Recomendaciones 10, 11 y 12, así como programas contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, en concordancia con la Recomendación 18; y (ii) cuando la implementación eficaz de esos requisitos de DDC y mantenimiento de registros, así como de los programas ALD/CFT, es supervisada a nivel de grupo por una autoridad competente, las autoridades competentes acordes pueden entonces considerar que la institución financiera aplica medidas dentro de los incisos (b) y (c) anteriores mediante su programa de grupo, y puede tomar la decisión de que el inciso (d) no es una precondition necesaria para la delegación cuando el mayor riesgo de un país se mitiga adecuadamente mediante las políticas ALD/CFT del grupo.

18. Controles internos y sucursales y filiales extranjeras*.

Debe exigirse a las instituciones financieras que implementen programas contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. Debe exigirse a los grupos financieros que implementen programas a nivel de todo el grupo contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, incluyendo políticas y procedimientos para intercambiar información dentro del grupo para propósitos ALD/CFT.

Debe exigirse a las instituciones financieras que aseguren que sus sucursales y filiales extranjeras de propiedad mayoritaria apliquen medidas ALD/CFT a tono con los requisitos del país de procedencia para la implementación de las Recomendaciones del GAFI, mediante los programas a nivel de grupo contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

19. Países de mayor riesgo*.

Debe exigirse a las instituciones financieras que apliquen medidas de debida diligencia intensificada a las relaciones comerciales y transacciones con personas naturales y jurídicas, e instituciones financieras, procedentes de países para los cuales el GAFI hace un llamado en este sentido. El tipo de medidas de diligencia debida intensificada que se aplique debe ser eficaz y proporcional a los riesgos.

Los países deben ser capaces de aplicar contra-medidas apropiadas cuando el GAFI haga un llamado a hacerlo. Los países deben ser capaces también de aplicar contra-medidas independientemente de algún llamado emitido por el GAFI en este sentido. Estas contra-medidas deben ser eficaces y proporcionales a los riesgos.

Reporte de transacciones sospechosas.

20. Reporte de transacciones sospechosas.

Si una institución financiera sospecha o tiene motivos razonables para sospechar que los fondos son los activos de una actividad criminal, o están relacionados al financiamiento del terrorismo, a esta se le debe exigir, por ley, que reporte con prontitud sus sospechas a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF).

21. Delación (tipping-off) y confidencialidad.

Las instituciones financieras, sus directores, funcionarios y empleados deben:

1. (a) estar protegidos por la ley frente a la responsabilidad penal y civil por violación de alguna restricción sobre la revelación de información impuesta mediante contrato o mediante alguna disposición legislativa, normativa o administrativa, si estos reportan sus sospechas de buena fe a la UIF, aún cuando no conocieren precisamente cuál era la actividad criminal subyacente, e independientemente de si la actividad ilegal realmente ocurrió o no; y
2. (b) tener prohibido por ley delatar (“tipping-off”) el hecho de que se está entregando a la UIF un reporte de transacción sospechosa (RTS) o información relacionada.

Actividades y Profesiones No Financieras Designadas.

22. APNFD: debida diligencia del cliente*.

Los requisitos sobre la debida diligencia del cliente y el mantenimiento de registros que aparecen en las Recomendaciones 10, 11, 12, 15 y 17, se aplican a las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD) en las siguientes situaciones:

1. (a) Casinos – cuando los clientes se involucran en transacciones financieras por el mismo monto del umbral designado aplicable o un monto mayor.
2. (b) Agentes de bienes raíces – cuando estos se involucran en transacciones para sus clientes para la compra y venta de bienes raíces.
3. (c) Comerciantes de metales preciosos y comerciantes de piedras preciosas – cuando estos se involucran en alguna transacción en efectivo con un cliente por el mismo monto del umbral designado aplicable o un monto mayor.
4. (d) Abogados, notarios, otros profesionales jurídicos y contadores independientes – cuando se disponen a realizar transacciones o realizan transacciones para sus clientes sobre las siguientes actividades:
 - compra y venta de bienes raíces;
 - gestión del dinero, valores u otros activos del cliente;
 - gestión de las cuentas bancarias, de ahorros o valores;
 - organización de contribuciones para la creación, operación o gestión de empresas;
 - creación, operación o gestión de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y compra y venta de entidades comerciales.

5. (e) Proveedores de servicios fiduciarios y societarios – cuando se disponen a realizar transacciones o realizan transacciones para un cliente sobre las siguientes actividades:
- actuación como agente de creación de personas jurídicas;
 - actuación (o arreglo para que otra persona actúe como) como director o apoderado de una compañía, un socio de una sociedad o una posición similar con relación a otras personas jurídicas;
 - provisión de un domicilio registrado, domicilio comercial o espacio físico, domicilio postal o administrativo para una compañía, sociedad o cualquier otra persona jurídica o estructura jurídica;
 - actuación (o arreglo para que otra persona actúe como) como fiduciario de un fideicomiso expreso o que desempeñe la función equivalente para otra forma de estructura jurídica;
 - actuación (o arreglo para que otra persona actúe como) como un accionista nominal para otra persona.

23. APNFD: Otras medidas*.

Los requisitos plasmados en las Recomendaciones 18 a la 21 se aplican a todas las actividades y profesiones no financieras designadas, sujeto a los siguientes requisitos:

1. (a) Debe exigirse a los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos y contadores independientes que reporten las transacciones sospechosas cuando, en nombre de un cliente o para un cliente, se involucran en una transacción financiera con relación a las actividades descritas en el párrafo (d) de la Recomendación 22. Se exhorta firmemente a los países que extiendan el requisito de reporte al resto de las actividades profesionales de los contadores, incluyendo la auditoría.
2. (b) Debe exigirse a los comerciantes de metales preciosos y comerciantes de piedras preciosas que reporten las transacciones sospechosas cuando se involucran en alguna transacción en efectivo con un cliente por el mismo monto del umbral designado aplicable o un monto mayor.
3. (c) Debe exigirse a los proveedores de servicios fiduciarios y societarios que reporten transacciones sospechosas para un cliente cuando, en nombre del cliente o para el cliente, se involucran en una transacción con relación a las actividades a las que se hace referencia en el párrafo (e) de la Recomendación 22.

E. TRANSPARENCIA Y BENEFICIARIO REAL DE LAS PERSONAS JURIDICAS Y OTRAS ESTRUCTURAS JURIDICAS.

24. Transparencia y beneficiario real de las personas jurídicas*.

Los países deben tomar medidas para impedir el uso indebido de las personas jurídicas para el lavado de dinero o el financiamiento del terrorismo. Los países deben asegurar que exista información adecuada, precisa y oportuna sobre el beneficiario real y el control de las personas jurídicas, que las autoridades competentes puedan obtener o a la que puedan tener acceso a tiempo. En particular, los países que tengan personas jurídicas que puedan emitir acciones al portador o certificados de acciones al portador, o que permitan accionistas nominales o directores nominales, deben tomar medidas eficaces para asegurar que estas no sean utilizadas indebidamente para el lavado de dinero o el financiamiento del terrorismo. Los países deben considerar medidas para facilitar el acceso a la información sobre el beneficiario real y el control por las instituciones financieras y las APNFD que ejecutan los requisitos plasmados en las Recomendaciones 10 y 22.

25. Transparencia y beneficiario real de otras estructuras jurídicas*.

Los países deben tomar medidas para impedir el uso indebido de otras estructuras jurídicas para el lavado de dinero o el financiamiento del terrorismo. En particular, los países deben asegurar que exista información adecuada, precisa y oportuna sobre los fideicomisos expresos, incluyendo información sobre el fideicomitente, fideicomisario y los beneficiarios, que las autoridades competentes puedan obtener o a la que puedan tener acceso a tiempo. Los países deben considerar medidas para facilitar el acceso a la información sobre el beneficiario real y el control por las instituciones financieras y las APNFD que ejecutan los requisitos plasmados en las Recomendaciones 10 y 22.

F. POTESTADES Y RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y OTRAS MEDIDAS INSTITUCIONALES.

Regulación y Supervisión.

26. Regulación y supervisión de las instituciones financieras*.

Los países deben asegurar que las instituciones financieras estén sujetas a una regulación y supervisión adecuadas y que implementen eficazmente las Recomendaciones del GAFI. Las autoridades competentes deben tomar las medidas legales o normativas necesarias para impedir que los criminales o sus cómplices tengan, o sean el beneficiario real de, o que tengan una participación significativa o mayoritaria en, o que ostenten una función administrativa en, una institución financiera. Los países no deben aprobar el establecimiento u operación continuada de bancos ficticios.

En el caso de las instituciones financieras sujetas a los Principios Centrales, las medidas de regulación y supervisión que se aplican para propósitos prudenciales y que son relevantes también para el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, deben aplicarse de una forma similar para propósitos ALD/CFT. Esto debe incluir la aplicación de una supervisión de grupo consolidada para propósitos ALD/CFT.

Las demás instituciones financieras deben recibir licencia o ser registradas y reguladas apropiadamente, y estar sujetas a la supervisión o vigilancia para propósitos ALD/CFT, teniendo en cuenta el riesgo de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo en ese sector. Como mínimo, los negocios que presten un servicio de transferencia de dinero o valores, o de cambio de dinero o moneda, deben recibir licencia o ser registrados, y estar sujetos a sistemas eficaces de monitoreo y asegurar el cumplimiento con los requisitos nacionales ALD/CFT.

27. Potestades de los supervisores.

Los supervisores deben contar con potestades adecuadas para supervisar o monitorear las instituciones financieras y asegurar el cumplimiento por parte de estas con los requisitos para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, incluyendo autorización para realizar inspecciones. Deben estar autorizados para compeler a la presentación de información por las instituciones financieras que sea relevante para el monitoreo de dicho cumplimiento, e imponer sanciones, a tono con la Recomendación 35, por incumplimiento con dichos requisitos.

La gama de potestades al alcance de los supervisores para asegurar el cumplimiento con los requisitos dirigidos a combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo debe ser amplia y proporcional a la gravedad de la situación. Estas deben incluir la facultad para imponer sanciones disciplinarias y financieras, y potestad para retirar, restringir o suspender la licencia de la institución financiera, donde corresponda.

28. Regulación y supervisión de las APNFD*.

Las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas deben estar sujetas a medidas de regulación y supervisión de la forma que se define a continuación.

- a) Los Casinos deben estar sujetos a un amplio régimen de regulación y supervisión que asegure que estos hayan implementado con eficacia las medidas ALD/CFT necesarias. Como mínimo:
 - Los Casinos deben recibir licencia;
 - Las autoridades competentes deben tomar las medidas legales o normativas necesarias para impedir que los criminales o sus cómplices tengan, o sean el beneficiario real de, o que tengan una participación

- significativa o mayoritaria en, o que ostenten una función administrativa en, o que sean un operador de, un Casino; y
- Las autoridades competentes deben asegurar que los Casinos estén supervisados eficazmente en cuanto al cumplimiento con los requisitos ALD/CFT.
- b) Los países deben asegurar que las demás categorías de APNFD estén sujetas a sistemas eficaces para el monitoreo y asegurar el cumplimiento con los requisitos ALD/CFT. Esto debe hacerse de acuerdo al riesgo. Ello puede ser ejecutado por una autoridad competente o por una organización de autorregulación (SRO, por sus siglas en inglés) apropiada, siempre que dicha organización pueda asegurar que sus miembros cumplan con sus obligaciones para enfrentar el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

Operación y Orden Público

29. Unidades de Inteligencia Financiera*.

Los países deben establecer una Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) que sirva como un centro nacional para el recibo y análisis de: (a) reportes de transacciones sospechosas; y (b) otra información relevante al lavado de dinero, delitos predicados asociados y el financiamiento del terrorismo, y para la comunicación de los resultados de ese análisis. La UIF debe ser capaz de obtener información adicional de las entidades informantes, y debe tener acceso, a tiempo, a la información financiera, administrativa y del orden público que requiera para desempeñar sus funciones apropiadamente.

30. Responsabilidades de las autoridades del orden público e investigativas*.

Los países deben asegurar que las autoridades del orden público designadas tengan responsabilidad para las investigaciones sobre el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo dentro del marco de las políticas nacionales ALD/CFT. Al menos en todos los casos relacionados a delitos graves que generan activos, estas autoridades del orden público designadas deben desarrollar una investigación financiera proactiva paralela al perseguir el lavado de dinero, delitos predicados asociados y el financiamiento del terrorismo. Ello debe incluir casos en los que el delito predicado asociado ocurre fuera de sus jurisdicciones. Los países deben asegurar que las autoridades competentes tengan responsabilidad en la rápida identificación, rastreo e inicio de acciones para congelar y decomisar bienes que están, o pueden pasar a estar, sujetos a confiscación, o que se sospecha que son activos del crimen. Los países deben utilizar también, cuando sea necesario, grupos multidisciplinarios permanentes o temporales especializados en investigaciones financieras o de activos. Los países deben asegurar que, cuando sea necesario, se lleven a cabo investigaciones cooperativas con las autoridades competentes apropiadas en otros países.

31. Potestades de las autoridades del orden público e investigativas.

Al efectuar investigaciones de lavado de dinero, delitos predicados asociados y el financiamiento del terrorismo, las autoridades competentes deben ser capaces de obtener acceso a todos los documentos e información necesaria para utilizarla en esas investigaciones, así como en procesamientos y acciones relacionadas. Ello debe incluir potestades para utilizar medidas de compulsión para la presentación de los récords en poder de las instituciones financieras, las APNFD y otras personas naturales o personas jurídicas, para el registro de personas y locales, para la toma de declaraciones de testigos, y para el decomiso y obtención de evidencia.

Los países deben asegurar que las autoridades competentes que realizan investigaciones sean capaces de utilizar una amplia gama de técnicas investigativas acordes para la investigación de lavado de dinero, delitos predicados asociados y el financiamiento del terrorismo. Estas técnicas investigativas incluyen: operaciones encubiertas, interceptación de comunicaciones, acceso a sistemas computarizados y envíos controlados. Además, los países deben contar con mecanismos eficaces establecidos para identificar, a tiempo, si las personas naturales o jurídicas tienen cuentas o controlan cuentas. Deben asimismo poseer mecanismos para asegurar que las autoridades competentes cuenten con un proceso para identificar activos sin notificación previa al propietario. Al realizar investigaciones de lavado de dinero, delitos predicados asociados y financiamiento del terrorismo, las autoridades competentes deben ser capaces de pedir toda la información relevante en poder de la UIF.

32. Mensajeros de efectivo*.

Los países deben contar con medidas establecidas para detectar la transportación física transfronteriza de moneda e instrumentos al portador negociables, incluyendo a través de un sistema de declaración y/o revelación.

Los países deben asegurar que sus autoridades competentes cuenten con la autoridad legal para detener o contener moneda o instrumentos al portador negociables sobre los que se sospecha una relación con el financiamiento del terrorismo, el lavado de dinero o delitos predicados, o que son declarados o revelados falsamente.

Los países deben asegurar que se disponga de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas para tratar a las personas que hacen una declaración(es) o revelación(es) falsa(s). En los casos en los que la moneda o los instrumentos al portador negociables estén relacionados al financiamiento del terrorismo, el lavado de dinero o delitos predicados, los países deben además adoptar medidas, incluyendo medidas legislativas, a tono con la Recomendación 4, que permitan la confiscación de dicha moneda o instrumentos.

Requisitos Generales

33. Estadísticas.

Los países deben mantener amplias estadísticas sobre los asuntos relevantes a la eficacia y eficiencia de sus sistemas ALD/CFT. Esto debe incluir estadísticas sobre los RTS recibidos y comunicados; acerca de las investigaciones, procesamientos y condenas de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo; sobre los bienes congelados, decomisados y confiscados; y acerca de la asistencia legal mutua u otras solicitudes internacionales de cooperación.

34. Guía y realimentación.

Las autoridades competentes y las SRO deben establecer directrices y ofrecer realimentación que ayude a las instituciones financieras y actividades y profesiones no financieras designadas en la aplicación de medidas nacionales para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, y, en particular, en la detección y reporte de transacciones sospechosas.

Sanciones

35. Sanciones.

Los países deben asegurar que exista una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, sean penales, civiles o administrativas, que esté disponible para tratar a las personas naturales o jurídicas que se cubren en las Recomendaciones 6 y 8 a la 23, que incumplan con los requisitos ALD/CFT. Las sanciones deben ser aplicables no solo a las instituciones financieras y APNFD, sino también a sus directores y alta gerencia.

G. COOPERACION INTERNACIONAL.

36. Instrumentos internacionales.

Los países deben dar pasos inmediatos para pasar a ser parte de, e implementar a plenitud, la Convención de Viena, 1988; la Convención de Palermo, 2000; la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 2003; y el Convenio para la Represión de la Financiación del Terrorismo, 1999. Donde corresponda, se exhorta también a los países a ratificar e implementar otras convenciones internacionales relevantes, como la Convención del Consejo de Europa sobre el Cibercrimen, 2001; la Convención Interamericana contra el Terrorismo, 2002; y el Convenio del Consejo de Europa sobre Blanqueo, Detección, Embargo y Confiscación de los Productos de un Delito y sobre el Financiamiento del Terrorismo, 2005.

37. Asistencia legal mutua.

Los países deben prestar rápida, constructiva y eficazmente, el mayor rango posible de ayuda legal mutua con relación a investigaciones, procesamientos y autos relacionados sobre el lavado de dinero, delitos predicados asociados y el financiamiento del terrorismo. Los países deben contar con una base jurídica adecuada para prestar asistencia y, cuando corresponda, deben tener establecidos tratados, acuerdos u otros mecanismos para mejorar la cooperación. En particular, los países deben:

1. (a) No prohibir o situar condiciones restrictivas poco razonables o indebidas, a la prestación de asistencia legal mutua.
2. (b) Asegurar que cuenten con procesos claros y eficaces para la priorización y ejecución a tiempo de solicitudes de asistencia legal mutua. Los países deben también utilizar una autoridad central u otro mecanismo oficial establecido, para la transmisión y ejecución eficaz de las solicitudes. Para monitorear el progreso de las peticiones, debe mantenerse un sistema de manejo de casos.
3. (c) No negarse a ejecutar una solicitud de asistencia legal mutua por el único motivo de que se considera que el delito involucra también asuntos fiscales.
4. (d) No negarse a ejecutar una solicitud de asistencia legal mutua basándose en que las leyes exigen a las instituciones financieras que mantengan el secreto o la confidencialidad.
5. (e) Mantener la confidencialidad de las solicitudes de asistencia legal mutua que reciben y la información en ellas contenida, sujeto a los principios fundamentales de las leyes internas, con el objeto de proteger la integridad de la investigación o la pesquisa. Si el país que recibe la petición no puede cumplir con el requisito de confidencialidad, debe informarlo con prontitud al país que emite la solicitud.

Los países deben prestar asistencia legal mutua, pese a la ausencia de la doble incriminación, si la asistencia no involucra acciones coercitivas. Los países deben considerar la adopción de las medidas que sean necesarias para poder prestar un amplio espectro de asistencia en ausencia de la doble incriminación.

Cuando se requiera de la doble incriminación para la asistencia legal mutua, debe considerarse como cumplido ese requisito independientemente de si ambos países colocan el delito dentro de la misma categoría de delito o denominan el delito utilizando la misma terminología, siempre que ambos países tipifiquen la conducta que subyace en el delito.

Los países deben asegurar que, de las potestades y técnicas investigativas que se requieren dentro de la Recomendación 31, y cualquier otra potestad y técnica investigativa al alcance de sus autoridades competentes:

1. (a) todas las que estén relacionadas a la presentación, búsqueda e incautación de información, documentos o evidencia (incluyendo registros financieros) de las instituciones financieras u otras personas, y la toma de declaraciones de testigos; y
2. (b) una amplia gama de otras potestades y técnicas investigativas;

estén también disponibles para ser usadas en respuesta a peticiones de asistencia legal mutua, y, si se aviene a sus respectivos marcos internos, para responder a solicitudes directas emanadas de autoridades judiciales o del orden público extranjeras dirigidas a contrapartes internas.

Para evitar conflictos de jurisdicción, debe considerarse el diseño y aplicación de mecanismos para determinar el mejor lugar para el enjuiciamiento de los imputados en interés de la justicia en casos que estén sujetos a proceso en más de un país.

Los países deben, al emitir solicitudes de asistencia legal mutua, hacer los mayores esfuerzos para ofrecer información factual y legal completa que permita la ejecución oportuna y eficiente de las peticiones, incluyendo alguna necesidad de urgencia, y deben enviar las solicitudes utilizando medios expeditos. Los países deben, antes de enviar las peticiones, hacer sus mejores esfuerzos para precisar los requisitos y las formalidades legales a fin de obtener la asistencia.

Las autoridades responsables de la asistencia legal mutua (ej.: una Autoridad Central) deben recibir los recursos adecuados financieros, humanos y técnicos. Los países deben tener establecidos procesos para asegurar que el personal de dichas autoridades mantenga elevados estándares profesionales, incluyendo estándares sobre la confidencialidad, y que tengan una elevada integridad y cuenten con las habilidades apropiadas.

38. Asistencia legal mutua: congelamiento y confiscación*.

Los países deben asegurar que cuenten con la autoridad para tomar una acción rápida en respuesta a solicitudes extranjeras para identificar, congelar, decomisar y confiscar bienes lavados; activos fruto del lavado de dinero, delitos predicados y el financiamiento del terrorismo; instrumentos utilizados en, o destinados para ser usados en, la comisión de estos delitos; o bienes de valor equivalente. Esta autoridad debe incluir ser capaz de responder a solicitudes emitidas partiendo de autos de confiscación sin la base de una condena y medidas provisionales relacionadas, a menos que ello no se corresponda con los principios fundamentales de sus leyes internas. Los países deben contar también con mecanismos eficaces para manejar dichos bienes, instrumentos o bienes de valor equivalente, así como acuerdos para coordinar autos de embargo y confiscación, lo cual debe incluir la repartición de activos confiscados.

39. Extradición.

Los países deben ejecutar constructiva y eficazmente, las solicitudes de extradición con relación al lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, sin una demora indebida. Los países deben también tomar todas las medidas posibles para asegurar que no ofrezcan paraísos seguros a individuos acusados de financiamiento del terrorismo, actos terroristas o a organizaciones terroristas. En particular, los países deben:

1. (a) asegurar que el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo sean delitos extraditables;
2. (b) asegurar que cuenten con procesos claros y eficientes para la ejecución a tiempo de peticiones de extradición, incluyendo la priorización, cuando corresponda. Para monitorear el progreso de las peticiones, debe mantenerse un sistema de manejo de casos;
3. (c) no situar condiciones restrictivas poco razonables o indebidas, a la ejecución de solicitudes; y
4. (d) asegurar que cuenten con un marco jurídico adecuado para la extradición.

Cada país debe extraditar a sus propios nacionales, o, cuando un país no lo haga solamente por el motivo de la nacionalidad, ese país debe, a petición del país que persigue la extradición, presentar el caso, sin una demora indebida, a sus autoridades competentes con el propósito del procesamiento de los delitos plasmados en la petición. Esas autoridades deben tomar su decisión y llevar a cabo sus autos de la misma forma en que procede para cualquier otro delito de carácter grave dentro de la ley interna de ese país. Los países involucrados deben cooperar entre sí, en particular en los aspectos de procedimiento y de las pruebas, para asegurar la eficiencia de tales autos.

Cuando se requiera la doble incriminación para la extradición, debe considerarse como cumplido ese requisito independientemente de si ambos países colocan el delito dentro de la misma categoría de delito o denominan el delito utilizando la misma terminología, siempre que ambos países tipifiquen la conducta que subyace en el delito.

A tono con los principios fundamentales de las leyes internas, los países deben poseer mecanismos simplificados de extradición, como el permitir la transmisión directa de solicitudes para la realización de arrestos provisionales entre las autoridades apropiadas, extradición de personas sobre la base solo de órdenes de arresto o juicios, o introducción de una extradición simplificada de personas que lo consienten y que anulan los procesos formales de extradición. Las autoridades responsables de la extradición deben contar con los recursos adecuados financieros, humanos y técnicos. Los países deben tener establecidos procesos para asegurar que el personal de dichas autoridades mantenga elevados estándares profesionales, incluyendo estándares sobre la confidencialidad, y que tengan una elevada integridad y cuenten con las habilidades apropiadas.

40. Otras formas de cooperación internacional*.

Los países deben asegurar que sus autoridades competentes puedan, rápida, constructiva y eficazmente, prestar el mayor rango de cooperación internacional con relación al lavado de dinero, delitos predicados asociados y el financiamiento del terrorismo. Los países deben hacerlo espontáneamente y siguiendo una solicitud, y debe existir una base legal para prestar la cooperación. Los países deben autorizar a sus autoridades competentes a utilizar los medios más eficientes para cooperar. Si una autoridad competente necesita acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales, como un Memorando de Entendimiento (MOU), estos deben negociarse y firmarse a tiempo, con la mayor gama de contrapartes extranjeras.

Las autoridades competentes deben utilizar canales o mecanismos claros para la transmisión y ejecución eficaz de solicitudes de información u otros tipos de asistencia. Las autoridades competentes deben contar con procesos claros y eficientes para la priorización y ejecución a tiempo de solicitudes, y para la salvaguarda de la información recibida.

Anexo B. Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita

Miércoles 17 de octubre de 2012 DIARIO OFICIAL

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se expide la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
DECRETA:
SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN
DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.
Artículo Único.- Se expide la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con

Recursos de Procedencia Ilícita:

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita

Capítulo I Disposiciones Preliminares

Artículo 1. La presente Ley es de orden e interés público y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es proteger el sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, a través de una coordinación interinstitucional, que tenga como fines recabar elementos útiles para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con estos últimos, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
I. Actividades Vulnerables, a las actividades que realicen las Entidades Financieras en términos del

artículo 14 y a las que se refiere el artículo 17 de esta Ley;

II. Avisos, a aquellos que deben presentarse en términos del artículo 17 de la presente Ley, así como a los reportes que deben presentar las entidades financieras en términos del artículo 15, fracción II, de esta Ley;

III. Beneficiario Controlador, a la persona o grupo de personas que:

a) Por medio de otra o de cualquier acto, obtiene el beneficio derivado de éstos y es quien, en última instancia, ejerce los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio, o

b) Ejerce el control de aquella persona moral que, en su carácter de cliente o usuario, lleve a cabo actos u operaciones con quien realice Actividades Vulnerables, así como las personas por cuenta de quienes celebra alguno de ellos.

Se entiende que una persona o grupo de personas controla a una persona moral cuando, a través de la titularidad de valores, por contrato o de cualquier otro acto, puede:

i) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes;

ii) Mantener la titularidad de los derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social, o

iii) Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la misma.

IV. Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, a los tipificados en el Capítulo II del Título Vigésimo Tercero del Código Penal Federal;

V. Entidades Colegiadas, a las personas morales reconocidas por la legislación mexicana, que cumplan con los requisitos del artículo 27 de esta Ley;

VI. Entidades Financieras, aquellas reguladas por los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 87-D, 95 y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 129 de la Ley de Uniones de Crédito; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 212 de la Ley del Mercado de Valores; 91 de la Ley de Sociedades de Inversión; 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas;

VII. Fedatarios Públicos, a los notarios o corredores públicos, así como a los servidores públicos a quienes las Leyes les confieran la facultad de dar fe pública en el ejercicio de sus atribuciones establecidas en las disposiciones jurídicas correspondientes, que intervengan en la realización de Actividades Vulnerables;

VIII. Ley, a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita;

IX. Metales Preciosos, al oro, la plata y el platino;

X. Piedras Preciosas, las gemas siguientes: aguamarinas, diamantes, esmeraldas, rubíes, topacios, turquesas y zafiros;

XI. Procuraduría, a la Procuraduría General de la República;

XII. Relación de negocios, a aquella establecida de manera formal y cotidiana entre quien realiza una Actividad Vulnerable y sus clientes, excluyendo los actos u operaciones que se celebren ocasionalmente, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias;

XIII. Secretaría, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

XIV. Unidad, a la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Procuraduría.

Artículo 4. En lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán, conforme a su naturaleza y de forma supletoria, las disposiciones contenidas en:

I. El Código de Comercio;

II. El Código Civil Federal;

III. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

IV. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Gubernamental, y V. La Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.

Capítulo II De las Autoridades

Artículo 5. La Secretaría será la autoridad competente para aplicar, en el ámbito administrativo, la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 6. La Secretaría tendrá las facultades siguientes:

I. Recibir los Avisos de quienes realicen las Actividades Vulnerables a que se refiere la Sección Segunda del Capítulo III;

II. Requerir la información, documentación, datos e imágenes necesarios para el ejercicio de sus facultades y proporcionar a la Unidad la información que le requiera en términos de la presente Ley;

III. Coordinarse con otras autoridades supervisoras y de seguridad pública, nacionales y extranjeras, así como con quienes realicen Actividades Vulnerables, para prevenir y detectar actos u operaciones relacionados con el objeto de esta Ley, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

IV. Presentar las denuncias que correspondan ante el Ministerio Público de la Federación cuando, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, identifique hechos que puedan constituir delitos;

V. Requerir la comparecencia de presuntos infractores y demás personas que puedan contribuir a la verificación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Ley;

VI. Conocer y resolver sobre los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sanciones aplicadas;

VII. Emitir Reglas de Carácter General para efectos de esta Ley, para mejor proveer en la esfera administrativa, y

VIII. Las demás previstas en otras disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 7. La Procuraduría contará con una Unidad Especializada en Análisis Financiero, como órgano especializado en análisis financiero y contable relacionado con operaciones con recursos de procedencia ilícita.

La Unidad, cuyo titular tendrá el carácter de agente del Ministerio Público de la Federación, contará con oficiales ministeriales y personal especializados en las materias relacionadas con el objeto de la presente Ley, y estará adscrita a la oficina del Procurador General de la República.

La Unidad podrá utilizar las técnicas y medidas de investigación previstas en el Código Federal de Procedimientos Penales y la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Artículo 8. La Unidad tendrá las facultades siguientes:

I. Requerir a la Secretaría la información que resulte útil para el ejercicio de sus atribuciones;

II. Establecer los criterios de presentación de los reportes que elabore la Secretaría, sobre operaciones financieras susceptibles de estar vinculadas con esquemas de operaciones con recursos de procedencia ilícita;

III. Diseñar, integrar e implementar sistemas y mecanismos de análisis de la información financiera y contable para que pueda ser utilizada por ésta y otras unidades competentes de la Procuraduría, en especial la relacionada con los Avisos materia de la presente Ley;

IV. Coadyuvar con otras áreas competentes de la Procuraduría, en el desarrollo de herramientas de inteligencia con metodologías interdisciplinarias de análisis e investigación de las distintas variables criminales, socioeconómicas y financieras, para conocer la evolución de las actividades relacionadas con los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y medir su riesgo regional y sectorial;

V. Generar sus propias herramientas para el efecto de investigar los patrones de conducta que pudieran estar relacionados con operaciones con recursos de procedencia ilícita;

VI. Participar en el diseño de los esquemas de capacitación, actualización y especialización en las materias de análisis financiero y contable;

VII. Emitir guías y manuales técnicos para la formulación de dictámenes en materia de análisis financiero y contable que requieran los agentes del Ministerio Público de la Federación en el cumplimiento de sus funciones de investigación y persecución de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita;

VIII. Establecer mecanismos de consulta directa de información que pueda estar relacionada con operaciones con recursos de procedencia ilícita, en las bases de datos de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, para la planeación del combate a los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita;

IX. Conducir la investigación para la obtención de indicios o pruebas vinculadas a operaciones con recursos de procedencia ilícita de conformidad con el Capítulo II del Título Vigésimo Tercero del Libro Segundo del Código Penal Federal, y coadyuvar con la Unidad Especializada prevista en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada cuando se trate de investigaciones vinculadas en la materia;

X. Requerir informes, documentos, opiniones y elementos de prueba en general a las dependencias y entidades de la administración pública de los tres órdenes de gobierno, y a otras autoridades, organismos públicos autónomos, incluso constitucionales, y a aquellas personas responsables de dar Avisos en las organizaciones con Actividades sujetas a supervisión previstas en esta Ley. En todos los casos, estos requerimientos deberán hacerse en el marco de una investigación formalmente iniciada, así como sobre individuos y hechos consignados en una averiguación previa. En el caso de las Entidades Financieras, los requerimientos de información, opinión y pruebas en general, se harán a través de la Secretaría;

XI. Celebrar convenios con las entidades federativas para acceder directamente a la información disponible en los Registros Públicos de la Propiedad de las entidades federativas del país, para la investigación y persecución de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita;

XII. Emitir los dictámenes y peritajes en materia de análisis financiero y contable que se requieran, y

XIII. Las demás que las disposiciones legales y reglamentarias determinen.

Artículo 9. Los servidores públicos adscritos a la Unidad, además de reunir los requisitos de ingreso y selección que determine la Ley Orgánica de la Procuraduría, deberán:

I. Acreditar cursos de especialización en delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y delincuencia organizada que se establezcan en las disposiciones aplicables;

II. Aprobar los procesos de evaluación inicial y periódica que para el ingreso y permanencia en dicha unidad especializada se requieran, y

III. No haber sido sancionado con suspensión mayor a quince días, destitución o inhabilitación, por resolución firme en su trayectoria laboral.

Artículo 10. El personal de la Secretaría que tenga acceso a la base de datos que concentre los Avisos relacionados con las Actividades Vulnerables, deberá cumplir con los requisitos precisados en las fracciones del artículo anterior.

Artículo 11. La Secretaría, la Procuraduría y la Policía Federal deberán establecer programas de capacitación, actualización y especialización dirigidos al personal adscrito a sus respectivas áreas encargadas de la prevención, detección y combate al delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita y en las materias necesarias para la consecución del objeto de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 12. Para el cumplimiento del objeto de esta Ley, las autoridades tendrán las siguientes obligaciones:

I. Observar, en el ejercicio de esta Ley, los principios rectores de las instituciones de seguridad pública señalados en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Coordinar sus acciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el cumplimiento del objeto de esta Ley;

III. Abstenerse de proporcionar información generada con motivo de la presente Ley a persona alguna que no esté facultada para tomar noticia o imponerse de la misma;

IV. Establecer medidas para la protección de la identidad de quienes proporcionen los Avisos a que se refiere esta Ley, y

V. Al establecer regulaciones administrativas, en sus ámbitos de competencia, tendentes a identificar y prevenir actos u operaciones relacionados con el objeto de esta Ley, deberán:

a) Procurar un adecuado equilibrio regulatorio, que evite molestias o trámites innecesarios que afecten al normal desarrollo de la actividad;

b) Tomar las medidas necesarias para facilitar el cumplimiento de esta Ley y mitigar su impacto económico, y

c) Evitar que el sistema financiero sea utilizado para operaciones ilícitas.

Capítulo III De las Entidades Financieras y de las Actividades Vulnerables **Sección Primera**

De las Entidades Financieras

Artículo 13. Para el cumplimiento del objeto de la presente Ley las Entidades Financieras se regirán por las disposiciones de la misma, así como por las Leyes que especialmente las regulan de acuerdo con sus actividades y operaciones específicas.

Artículo 14. Para los efectos de esta Sección, los actos, operaciones y servicios que realizan las Entidades Financieras de conformidad con las leyes que en cada caso las regulan, se consideran Actividades Vulnerables, las cuales se regirán en los términos de esta Sección.

Artículo 15. Las Entidades Financieras, respecto de las Actividades Vulnerables en las que participan, tienen de conformidad con esta Ley y con las leyes que especialmente las regulan, las siguientes obligaciones:

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en el Capítulo II del Título Vigésimo Tercero del Código Penal Federal, así como para identificar a sus clientes y usuarios; de conformidad con lo establecido por los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 87-D, 95 y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 129 de la Ley de Uniones de Crédito; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 212 de la Ley del Mercado de Valores; 91 de la Ley de Sociedades de Inversión; 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas;

II. Presentar ante la Secretaría los reportes sobre actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y lleven a cabo miembros del consejo administrativo, apoderados, directivos y empleados de la propia entidad que pudieren ubicarse en lo previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas;

III. Entregar a la Secretaría, por conducto del órgano desconcentrado competente, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo, y

IV. Conservar, por al menos diez años, la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, sin perjuicio de lo establecido en este u otros ordenamientos aplicables.

Artículo 16. La supervisión, verificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta Sección y las disposiciones de las leyes que especialmente regulen a las Entidades Financieras se llevarán a cabo, según corresponda, por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o el Servicio de Administración Tributaria.

Los órganos desconcentrados referidos en el párrafo anterior, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán los criterios y políticas generales para supervisar a las Entidades Financieras respecto del cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Sección. La Secretaría coadyuvará con dichos órganos desconcentrados para procurar la homologación de tales criterios y políticas.

Sección Segunda

De las Actividades Vulnerables

Artículo 17. Para efectos de esta Ley se entenderán Actividades Vulnerables y, por tanto, objeto de identificación en términos del artículo siguiente, las que a continuación se enlistan:

I. Las vinculadas a la práctica de juegos con apuesta, concursos o sorteos que realicen organismos descentralizados conforme a las disposiciones legales aplicables, o se lleven a cabo al amparo de los permisos vigentes concedidos por la Secretaría de Gobernación bajo el régimen de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento. En estos casos, únicamente cuando se lleven a cabo bajo las siguientes modalidades y montos:

La venta de boletos, fichas o cualquier otro tipo de comprobante similar para la práctica de dichos juegos, concursos o sorteos, así como el pago del valor que representen dichos boletos, fichas o recibos o, en general, la entrega o pago de

premios y la realización de cualquier operación financiera, ya sea que se lleve a cabo de manera individual o en serie de transacciones vinculadas entre sí en apariencia, con las personas que participen en dichos juegos, concursos o sorteos, siempre que el valor de cualquiera de esas operaciones sea por una cantidad igual o superior al equivalente a trescientas veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

II. La emisión o comercialización, habitual o profesional, de tarjetas de servicios, de crédito, de tarjetas prepagadas y de todas aquellas que constituyan instrumentos de almacenamiento de valor monetario, que no sean emitidas o comercializadas por Entidades Financieras. Siempre y cuando, en función de tales actividades: el emisor o comerciante de dichos instrumentos mantenga una relación de negocios con el adquirente; dichos instrumentos permitan la transferencia de fondos, o su comercialización se haga de manera ocasional. En el caso de tarjetas de servicios o de crédito, cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior al equivalente a ochocientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. En el caso de tarjetas prepagadas, cuando su comercialización se realice por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por operación. Los demás instrumentos de almacenamiento de valor monetario serán regulados en el Reglamento de esta Ley.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría, en el caso de tarjetas de servicios o de crédito, cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior al equivalente a un mil doscientas ochenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. En el caso de tarjetas prepagadas, cuando se comercialicen por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

III. La emisión y comercialización habitual o profesional de cheques de viajero, distinta a la realizada por las Entidades Financieras.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando la emisión o comercialización de los cheques de viajero sea igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

IV. El ofrecimiento habitual o profesional de operaciones de mutuo o de garantía o de otorgamiento de préstamos o créditos, con o sin garantía, por parte de sujetos distintos a las Entidades Financieras.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a un mil seiscientas cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

V. La prestación habitual o profesional de servicios de construcción o desarrollo de bienes inmuebles o de intermediación en la transmisión de la propiedad o constitución de derechos sobre dichos bienes, en los que se involucren operaciones de compra o venta de los propios bienes por cuenta o a favor de clientes de quienes presten dichos servicios.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

VI. La comercialización o intermediación habitual o profesional de Metales Preciosos, Piedras Preciosas, joyas o relojes, en las que se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes en actos u operaciones cuyo valor sea igual o superior al equivalente a ochocientas cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, con excepción de aquellos en los que intervenga el Banco de México.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando quien realice dichas actividades lleve a cabo una operación en efectivo con un cliente por un monto igual o superior o equivalente a un mil seiscientas cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

VII. La subasta o comercialización habitual o profesional de obras de arte, en las que se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes realizadas por actos u operaciones con un valor igual o superior al equivalente a dos mil cuatrocientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientas quince veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

VIII. La comercialización o distribución habitual profesional de vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres con un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a seis mil cuatrocientas veinte veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

IX. La prestación habitual o profesional de servicios de blindaje de vehículos terrestres, nuevos o usados, así como de bienes inmuebles, por una cantidad

igual o superior al equivalente a dos mil cuatrocientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientos quince veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

X. La prestación habitual o profesional de servicios de traslado o custodia de dinero o valores, con excepción de aquellos en los que intervenga el Banco de México y las instituciones dedicadas al depósito de valores.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el traslado o custodia sea por un monto igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

XI. La prestación de servicios profesionales, de manera independiente, sin que medie relación laboral con el cliente respectivo, en aquellos casos en los que se prepare para un cliente o se lleven a cabo en nombre y representación del cliente cualquiera de las siguientes operaciones:

a) La compraventa de bienes inmuebles o la cesión de derechos sobre estos;

b) La administración y manejo de recursos, valores o cualquier otro activo de sus clientes;

c) El manejo de cuentas bancarias, de ahorro o de valores;

d) La organización de aportaciones de capital o cualquier otro tipo de recursos para la constitución, operación y administración de sociedades mercantiles, o

e) La constitución, escisión, fusión, operación y administración de personas morales o vehículos corporativos, incluido el fideicomiso y la compra o venta de entidades mercantiles.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el prestador de dichos servicios lleve a cabo, en nombre y representación de un cliente, alguna operación financiera que esté relacionada con las operaciones señaladas en los incisos de esta fracción, con respeto al secreto profesional y garantía de defensa en términos de esta Ley;

XII. La prestación de servicios de fe pública, en los términos siguientes:

A. Tratándose de los notarios públicos:

a) La transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles, salvo las garantías que se constituyan en favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.

Estas operaciones serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando en los actos u operaciones el precio pactado, el valor catastral o, en su caso, el valor comercial del inmueble, el que resulte más alto, o en su caso el monto garantizado por suerte principal, sea igual o superior al equivalente en moneda nacional a dieciséis mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;

b) El otorgamiento de poderes para actos de administración o dominio otorgados con carácter irrevocable. Las operaciones previstas en este inciso siempre serán objeto de Aviso;

c) La constitución de personas morales, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de tales personas.

Serán objeto de Aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

d) La constitución o modificación de fideicomisos traslativos de dominio o de garantía sobre inmuebles, salvo los que se constituyan para garantizar algún crédito a favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.

Serán objeto de Aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

e) El otorgamiento de contratos de mutuo o crédito, con o sin garantía, en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero o no sea un organismo público de vivienda.

Las operaciones previstas en este inciso, siempre serán objeto de Aviso.

B. Tratándose de los corredores públicos:

a) La realización de avalúos sobre bienes con valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

b) La constitución de personas morales mercantiles, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de personas morales mercantiles;

c) La constitución, modificación o cesión de derechos de fideicomiso, en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar;

d) El otorgamiento de contratos de mutuo mercantil o créditos mercantiles en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar y en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría los actos u operaciones anteriores en términos de los incisos de este apartado.

C. Por lo que se refiere a los servidores públicos a los que las leyes les confieran la facultad de dar fe pública en el ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 3, fracción VII de esta Ley.

XIII. La recepción de donativos, por parte de las asociaciones y sociedades sin fines de lucro, por un valor igual o superior al equivalente a un mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando los montos de las donaciones sean por una cantidad igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

XIV. La prestación de servicios de comercio exterior como agente o apoderado aduanal, mediante autorización otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para promover por cuenta ajena, el despacho de mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en la Ley Aduanera, de las siguientes mercancías:

a) Vehículos terrestres, aéreos y marítimos, nuevos y usados, cualquiera que sea el valor de los bienes;

b) Máquinas para juegos de apuesta y sorteos, nuevas y usadas, cualquiera que sea el valor de los bienes;

c) Equipos y materiales para la elaboración de tarjetas de pago, cualquiera que sea el valor de los bienes;

d) Joyas, relojes, Piedras Preciosas y Metales Preciosos, cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a cuatrocientas ochenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

e) Obras de arte, cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientos quince veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

f) Materiales de resistencia balística para la prestación de servicios de blindaje de vehículos, cualquiera que sea el valor de los bienes.

Las actividades anteriores serán objeto de Aviso en todos los casos antes señalados, atendiendo lo establecido en el artículo 19 de la presente Ley;

XV. La constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles por un valor mensual superior al equivalente a un mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación mensual sea igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Los actos u operaciones que se realicen por montos inferiores a los señalados en las fracciones anteriores no darán lugar a obligación alguna. No obstante, si una persona realiza actos u operaciones por una suma acumulada en un periodo de seis meses que supere los montos establecidos en cada supuesto para la formulación de Avisos, podrá ser considerada como operación sujeta a la obligación de presentar los mismos para los efectos de esta Ley.

La Secretaría podrá determinar mediante disposiciones de carácter general, los casos y condiciones en que las Actividades sujetas a supervisión no deban ser objeto de Aviso, siempre que hayan sido realizadas por conducto del sistema financiero.

Artículo 18. Quienes realicen las Actividades Vulnerables a que se refiere el artículo anterior tendrán las obligaciones siguientes:

I. Identificar a los clientes y usuarios con quienes realicen las propias Actividades sujetas a supervisión y verificar su identidad basándose en credenciales o documentación oficial, así como recabar copia de la documentación;

II. Para los casos en que se establezca una relación de negocios, se solicitará al cliente o usuario la información sobre su actividad u ocupación, basándose entre otros, en los avisos de inscripción y actualización de actividades presentados para efectos del Registro Federal de Contribuyentes;

III. Solicitar al cliente o usuario que participe en Actividades Vulnerables información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del dueño beneficiario y, en su caso, exhiban documentación oficial que permita identificarlo, si ésta obrare en su poder; en caso contrario, declarará que no cuenta con ella;

IV. Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la Actividad Vulnerable, así como la que identifique a sus clientes o usuarios.

La información y documentación a que se refiere el párrafo anterior deberá conservarse de manera física o electrónica, por un plazo de cinco años contado a partir de la fecha de la realización de la Actividad Vulnerable, salvo

que las leyes de la materia de las entidades federativas establezcan un plazo diferente;

V. Brindar las facilidades necesarias para que se lleven a cabo las visitas de verificación en los términos de esta Ley, y

VI. Presentar los Avisos en la Secretaría en los tiempos y bajo la forma prevista en esta Ley.

Artículo 19. El Reglamento de la Ley establecerá medidas simplificadas para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior, en función del nivel de riesgo de las Actividades Vulnerables y de quienes las realicen.

Asimismo, el Reglamento deberá considerar como medio de cumplimiento alternativo de las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, el cumplimiento, en tiempo y forma, que los particulares realicen de otras obligaciones a su cargo, establecidas en leyes especiales, que impliquen proporcionar la misma información materia de los Avisos establecidos por esta Ley; para ello la Secretaría tomará en consideración la información proporcionada en formatos, registros, sistemas y cualquier otro medio al que tenga acceso.

Artículo 20. Las personas morales que realicen Actividades Vulnerables deberán designar ante la Secretaría a un representante encargado del cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley, y mantener vigente dicha designación, cuya identidad deberá resguardarse en términos del artículo 38 de esta Ley.

En tanto no haya un representante o la designación no esté actualizada, el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley señala, corresponderá a los integrantes del órgano de administración o al administrador único de la persona moral.

Las personas físicas tendrán que cumplir, en todos los casos, personal y directamente con las obligaciones que esta Ley establece, salvo en el supuesto previsto en la Sección Tercera del Capítulo III de esta Ley.

Artículo 21. Los clientes o usuarios de quienes realicen Actividades Vulnerables les proporcionarán a éstos la información y documentación necesaria para el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece.

Quienes realicen las Actividades Vulnerables deberán abstenerse, sin responsabilidad alguna, de llevar a cabo el acto u operación de que se trate, cuando sus clientes o usuarios se nieguen a proporcionarles la referida información o documentación a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 22. La presentación ante la Secretaría de los Avisos, información y documentación a que se refiere esta Ley, por parte de quienes realicen las

Actividades Vulnerables no implicará para éstos, transgresión alguna a las obligaciones de confidencialidad o secreto legal, profesional, fiscal, bancario, fiduciario o cualquier otro que prevean las leyes, ni podrá ser objeto de cláusula de confidencialidad en convenio, contrato o acto jurídico alguno.

Sección Tercera

Plazos y formas para la presentación de Avisos

Artículo 23. Quienes realicen Actividades Vulnerables de las previstas en esta Sección presentarán ante la Secretaría los Avisos correspondientes, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente, según corresponda a aquel en que se hubiera llevado a cabo la operación que le diera origen y que sea objeto de Aviso.

Artículo 24. La presentación de los Avisos se llevará a cabo a través de los medios electrónicos y en el formato oficial que establezca la Secretaría.

Dichos Avisos contendrán respecto del acto u operación relacionados con la Actividad Vulnerable que se informe, lo siguiente:

I. Datos generales de quien realice la Actividad Vulnerable;

II. Datos generales del cliente, usuarios o del Beneficiario Controlador, y la información sobre su actividad u ocupación de conformidad con el artículo 18 fracción II de esta Ley, y

III. Descripción general de la Actividad Vulnerable sobre la cual se dé Aviso.

A los notarios y corredores públicos se les tendrán por cumplidas las obligaciones de presentar los Avisos correspondientes mediante el sistema electrónico por el que informen o presenten las declaraciones y Avisos a que se refieren las disposiciones fiscales federales.

Artículo 25. La Secretaría podrá requerir por escrito o durante las visitas de verificación, la documentación e información soporte de los Avisos que esté relacionada con los mismos.

Sección Cuarta

Avisos por Conducto de Entidades Colegiadas

Artículo 26. Los sujetos que deban presentar Avisos conforme a lo previsto por la Sección Segunda de este Capítulo, podrán presentarlos por conducto de una Entidad Colegiada que deberá cumplir los requisitos que establezca esta Ley.

Artículo 27. La Entidad Colegiada deberá cumplir con lo siguiente:
I. Conformarse por quienes realicen tareas similares relacionadas con Actividades Vulnerables, conforme

a la legislación aplicable de acuerdo al objeto de las personas morales que integran la entidad;

II. Mantener actualizado el padrón de sus integrantes, que presenten por su conducto Avisos ante la Secretaría;

III. Tener dentro de su objeto la presentación de los Avisos de sus integrantes;

IV. Designar ante la Secretaría al órgano o, en su caso, representante encargado de la presentación de los Avisos y mantener vigente dicha designación.

El representante deberá contar, por lo menos, con un poder general para actos de administración de la entidad y recibir anualmente capacitación para el cumplimiento de las obligaciones que establece esta Ley;

V. Garantizar la confidencialidad en el manejo y uso de la información contenida en los Avisos de sus integrantes;

VI. Garantizar la custodia, protección y resguardo de la información y documentación que le proporcionen sus integrantes para el cumplimiento de las obligaciones de éstos;

VII. Contar con el mandato expreso de sus integrantes para presentar ante la Secretaría los Avisos de éstos;

VIII. Contar con los sistemas informáticos que reúnan las características técnicas y de seguridad necesarias para presentar los Avisos de sus integrantes, y

IX. Contar con un convenio vigente con la Secretaría que le permita expresamente presentar los Avisos a que se refiere la Sección Segunda de este Capítulo, en representación de sus integrantes.

Las Entidades Colegiadas reconocidas por la Ley podrán, previo convenio con la Secretaría, establecer un órgano concentrador para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

El Reglamento regulará lo necesario para el establecimiento y funcionamiento de los órganos que se establezcan.

Artículo 28. La Entidad Colegiada deberá cumplir con la presentación de los Avisos de sus integrantes dentro de los plazos y cumpliendo las formalidades que conforme a esta Ley le correspondan a éstos.

Artículo 29. La Entidad Colegiada deberá cumplir en tiempo y forma con los requerimientos de información y documentación relacionada con los Avisos que la Secretaría le formule por escrito o durante las visitas de verificación.

Artículo 30. Los incumplimientos a las obligaciones a cargo de los integrantes por causas imputables a la Entidad Colegiada, serán responsabilidad de ésta.

La Entidad Colegiada no será responsable cuando el incumplimiento de las obligaciones a cargo del integrante sea por causas imputables a éste.

Artículo 31. La Entidad Colegiada deberá de informar con cuando menos treinta días de anticipación, a la Secretaría y a sus integrantes, la intención de extinción, disolución o liquidación de la misma, o bien de su intención de dejar de actuar como intermediario entre sus integrantes y la Secretaría.

A partir de la extinción, disolución o liquidación, o bien de que deje de actuar como intermediario entre sus integrantes y la Secretaría, ésta ya no recibirá Avisos por conducto de la Entidad Colegiada de que se trate, por lo que sus integrantes deberán dar cumplimiento en forma individual y directa a las obligaciones que deriven de esta Ley.

Previo a la liquidación, disolución o extinción de la Entidad Colegiada, o bien, a que deje de actuar como intermediario entre sus integrantes y la Secretaría, deberá devolver a sus integrantes la información y documentación que estos le hayan proporcionado para el cumplimiento de sus obligaciones.

En aquellos casos en los que deje de tener vigencia el convenio celebrado con la Secretaría, la Entidad Colegiada deberá de proceder de conformidad con lo anteriormente señalado.

Capítulo IV

Del Uso de Efectivo y Metales

Artículo 32. Queda prohibido dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago, de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y Metales Preciosos, en los supuestos siguientes:

I. Constitución o transmisión de derechos reales sobre bienes inmuebles por un valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

II. Transmisiones de propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

III. Transmisiones de propiedad de relojes, joyería, Metales Preciosos y Piedras Preciosas, ya sea por pieza o por lote, y de obras de arte, por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo

vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

IV. Adquisición de boletos que permita participar en juegos con apuesta, concursos o sorteos, así como la entrega o pago de premios por haber participado en dichos juegos con apuesta, concursos o sorteos por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientos diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

V. Prestación de servicios de blindaje para cualquier vehículo de los referidos en la fracción II de este artículo o bien, para bienes inmuebles por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

VI. Transmisión de dominio o constitución de derechos de cualquier naturaleza sobre los títulos representativos de partes sociales o acciones de personas morales por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación, o

VII. Constitución de derechos personales de uso o goce de cualquiera de los bienes a que se refieren las fracciones I, II y V de este artículo, por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, mensuales al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.

Artículo 33. Los Fedatarios Públicos, en los instrumentos en los que hagan constar cualquiera de los actos u operaciones a que se refiere el artículo anterior, deberán identificar la forma en la que se paguen las obligaciones que de ellos deriven cuando las operaciones tengan un valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

En caso de que el valor de la operación sea inferior a la cantidad antes referida, o cuando el acto u operación haya sido total o parcialmente pagado con anterioridad a la firma del instrumento, bastará la declaración que bajo protesta de decir verdad hagan los clientes o usuarios.

En los casos distintos de los señalados en el párrafo anterior, los demás actos u operaciones a que se refieren las fracciones II a VII del artículo anterior deberán formalizarse mediante la expedición de los certificados, facturas o garantías que correspondan, o de cualquier otro documento en el que conste la operación, y se verificarán previa identificación de quienes realicen el acto u operación, así como, en su caso, del Beneficiario Controlador. En dichos documentos se deberá especificar la forma de pago y anexar el comprobante respectivo.

Capítulo V

De las Visitas de Verificación

Artículo 34. La Secretaría podrá comprobar, de oficio y en cualquier tiempo, el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley, mediante la práctica de visitas de verificación a quienes realicen las Actividades Vulnerables previstas en la Sección Segunda del Capítulo III de esta Ley, a las Entidades a que se refiere el artículo 26 de esta Ley o, en su caso, al órgano concentrador previsto en el penúltimo párrafo del artículo 27 de la misma.

Las personas visitadas deberán proporcionar exclusivamente la información y documentación soporte con que cuenten que esté directamente relacionada con Actividades Vulnerables.

Artículo 35. El desarrollo de las visitas de verificación, así como la imposición de las sanciones administrativas previstas en esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 36. Las verificaciones que lleve a cabo la Secretaría sólo podrán abarcar aquellos actos u operaciones consideradas como Actividades Vulnerables en los términos de esta Ley, realizados dentro de los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de inicio de la visita.

Artículo 37. La Secretaría, para el ejercicio de las facultades que le confiere la presente Ley, en su caso, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando las circunstancias así lo requieran. Los mandos de la fuerza pública deberán proporcionar el auxilio solicitado.

Capítulo VI

De la Reserva y Manejo de Información

Artículo 38. La información y documentación soporte de los Avisos, así como la identidad de quienes los hayan presentado y, en su caso, de los representantes designados en términos del artículo 20 de la Ley y del representante de las Entidades Colegiadas a que se refiere el artículo 27, fracción IV, de este ordenamiento, se considera confidencial y reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 39. La información que derive de los Avisos que se presenten ante las autoridades competentes, será utilizada exclusivamente para la prevención, identificación, investigación y sanción de operaciones con recursos de procedencia ilícita y demás delitos relacionados con éstas.

Artículo 40. La Secretaría deberá informar al Ministerio Público de la Federación de cualquier acto u operación que derive de una Actividad Vulnerable que pudiera dar lugar a la existencia de un delito del fuero federal que se identifique con motivo de la aplicación de la presente Ley.

Artículo 41. Durante las investigaciones y el proceso penal federal se mantendrá el resguardo absoluto de la identidad y de cualquier dato personal que se obtenga derivado de la aplicación de la presente Ley, especialmente por la presentación de Avisos, en los términos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual, la información de los actos y operaciones contenida en dichos Avisos, que sea necesario aportarse en las investigaciones correspondientes, se hará a través de los reportes que al efecto presente la Secretaría.

Los servidores públicos de la Secretaría guardarán la debida reserva de la identidad y de cualquier dato personal a que se refiere el párrafo anterior, así como de la información y documentación que estos hayan proporcionado en los respectivos Avisos, salvo en los casos en los que sea requerida por la Unidad o la autoridad judicial.

Se deberá mantener en reserva y bajo resguardo, la identidad y datos personales de los servidores públicos que intervengan en cualquier acto derivado de la aplicación de la Ley, observando, en su caso, lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 42. Los Avisos que se presenten en términos de esta Ley en ningún caso tendrán, por sí mismos, valor probatorio pleno.

En ningún caso el Ministerio Público de la Federación podrá sostener su investigación exclusivamente en los Avisos a que se refiere la presente Ley, por lo que la misma estará sustentada en las pruebas que acrediten el acto u operación objeto de los Avisos.

Artículo 43. La Secretaría, así como las autoridades competentes en las materias relacionadas con el objeto de esta Ley, establecerán mecanismos de coordinación e intercambio de información y documentación para su debido cumplimiento.

Artículo 44. La Unidad podrá consultar las bases de datos de la Secretaría que contienen los Avisos de actos u operaciones relacionados con las Actividades Vulnerables y ésta última tiene la obligación de proporcionarle la información requerida.

Artículo 45. La Secretaría y la Procuraduría, en el ámbito de sus respectivas competencias, para efectos exclusivamente de la identificación y análisis de operaciones relacionadas con los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, están legalmente facultadas y legitimadas, por conducto de las unidades administrativas expresamente facultadas para ello en sus respectivos reglamentos, para corroborar la información, datos e imágenes relacionados con la expedición de identificaciones oficiales, que obre en poder de las autoridades federales, así como para celebrar convenios con los órganos constitucionales autónomos, entidades federativas y municipios, a efecto de corroborar la información referida.

La Secretaría o la Procuraduría podrán celebrar convenios con las autoridades que administren los registros de los documentos de identificación referidos en este artículo, para el establecimiento de sistemas de consulta remota.

Artículo 46. La Unidad podrá solicitar a la Secretaría la verificación de información y documentación, en relación con la identidad de personas, domicilios, números telefónicos, direcciones de correos electrónicos, operaciones, negocios o actos jurídicos de quienes realicen Actividades Vulnerables, así como de otras referencias específicas, contenidas en los Avisos y demás información que reciba conforme a esta Ley.

El Ministerio Público de la Federación podrá solicitar a la Secretaría que ejerza las facultades previstas en esta Ley, en los términos de los acuerdos de colaboración que al efecto suscriban.

Artículo 47. Sin perjuicio de la información y documentación que la Secretaría esté obligada a proporcionar a la Procuraduría, en caso de que la Secretaría, con base en la información que reciba y analice en términos de la presente Ley, conozca de la comisión de conductas susceptibles de ser analizadas o investigadas por las instancias encargadas del combate a la corrupción o de procuración de justicia de las entidades federativas, deberá comunicar a dichas instancias, de acuerdo con la competencia que les corresponda, la información necesaria para identificar actos u operaciones, así como personas presuntamente involucradas con recursos de procedencia ilícita.

Artículo 48. El titular de la Secretaría mediante acuerdo autorizará a los servidores públicos que puedan realizar el intercambio de información, documentación, datos o imágenes a que se refieren los artículos 43, 44 y 46 de esta Ley y de la operación de los mecanismos de coordinación.

Artículo 49. La Secretaría podrá dar información conforme a los tratados, convenios o acuerdos internacionales, o a falta de estos, según los principios de cooperación y reciprocidad, a las autoridades extranjeras encargadas de la identificación, detección, supervisión, prevención, investigación o persecución de los delitos equivalentes a los de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

En estos casos quienes reciban la información y los datos de parte de la Secretaría deberán garantizar la confidencialidad y reserva de aquello que se les proporcione.

Artículo 50. Los servidores públicos de la Secretaría, la Procuraduría y las personas que deban presentar Avisos en términos de la presente Ley, que conozcan de información, documentación, datos o noticias de actos u operaciones objeto de la presente Ley y que hayan sido presentados ante la Secretaría, se abstendrán de divulgarla o proporcionarla, bajo cualquier medio, a quien no esté expresamente autorizado en la misma.

Para que se pueda proporcionar información, documentación, datos e imágenes a los servidores públicos de las entidades federativas, éstos deberán estar sujetos a obligaciones legales en materia de guarda, reserva y confidencialidad respecto de aquello que se les proporcione en términos de esta Ley y su inobservancia esté penalmente sancionada.

La violación a las reservas que esta Ley impone, será sancionada en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 51. Los administradores de los sistemas previstos en la Ley de Sistemas de Pago, incluido el Banco de México; las personas morales o fideicomisos que tengan por objeto realizar procesos de compensación o transferencias de información de medios de pagos del sistema financiero, así como compensar y liquidar obligaciones derivadas de contratos bancarios, bursátiles o financieros, y las personas que emitan, administren, operen o presten servicios de tarjetas de crédito, débito, prepagadas de acceso a efectivo, de servicios, de pago electrónico y las demás que proporcionen servicios para tales fines, proporcionarán a la Secretaría la información y documentación a la que tengan acceso y que ésta les requiera por escrito, mismo que les deberá ser notificado en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para efectos de lo dispuesto en la presente Ley.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior proporcionarán la información y documentación que se les requiera, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento.

El intercambio de información y documentación a que haya lugar de acuerdo con el párrafo primero de este artículo, entre el Banco de México y la Secretaría, se hará conforme a los convenios de colaboración que, al efecto, celebren.

Capítulo VII

De las Sanciones Administrativas

Artículo 52. La Secretaría sancionará administrativamente a quienes infrinjan esta Ley, en los términos del presente Capítulo.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, las violaciones de las Entidades Financieras a las obligaciones a que se refiere el artículo 15 de esta Ley, serán sancionadas por los respectivos órganos desconcentrados de la Secretaría facultados para supervisar el cumplimiento de las mismas y, al efecto, la imposición de dichas sanciones se hará conforme al procedimiento previsto en las respectivas Leyes especiales que regulan a cada una de las Entidades Financieras de que se trate, con las sanciones expresamente indicadas en dichas Leyes para cada caso referido a las Entidades Financieras correspondientes.

Las multas que se determinen en términos de esta Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento administrativo de ejecución que establece la legislación aplicable.

Artículo 53. Se aplicará la multa correspondiente a quienes:

I. Se abstengan de cumplir con los requerimientos que les formule la Secretaría en términos de esta Ley;

II. Incumplan con cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 18 de esta Ley;

III. Incumplan con la obligación de presentar en tiempo los Avisos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley.

La sanción prevista en esta fracción será aplicable cuando la presentación del Aviso se realice a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que debió haber sido presentado. En caso de que la extemporaneidad u omisión exceda este plazo, se aplicará la sanción prevista para el caso de omisión en el artículo 55 de esta Ley, o

IV. Incumplan con la obligación de presentar los Avisos sin reunir los requisitos a que se refiere el artículo 24 de esta Ley;

V. Incumplan con las obligaciones que impone el artículo 33 de esta Ley;

VI. Omitan presentar los Avisos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, y

VII. Participen en cualquiera de los actos u operaciones prohibidos por el artículo 32 de esta Ley.

Artículo 54. Las multas aplicables para los supuestos del artículo anterior de esta Ley serán las siguientes:

I. Se aplicará multa equivalente a doscientos y hasta dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el caso de las fracciones I, II, III y IV del artículo 53 de esta Ley;

II. Se aplicará multa equivalente a dos mil y hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el caso de la fracción V del artículo 53 de esta Ley, y

III. Se aplicará multa equivalente a diez mil y hasta sesenta y cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, o del diez al cien por ciento del valor del acto u operación, cuando sean cuantificables en dinero, la que resulte mayor en el caso de las fracciones VI y VII del artículo 53 de esta Ley.

Artículo 55. La Secretaría se abstendrá de sancionar al infractor, por una sola vez, en caso de que se trate de la primera infracción en que incurra, siempre y cuando cumpla, de manera espontánea y previa al inicio de las facultades de verificación de la Secretaría, con la obligación respectiva y reconozca expresamente la falta en que incurrió.

Artículo 56. Son causas de revocación de los permisos de juegos y sorteos, además de las señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables:

I. La reincidencia en cualquiera de las conductas previstas en el artículo 53 fracciones I, II, III y IV de esta Ley, o

II. Cualquiera de las conductas previstas en el artículo 53 fracciones VI y VII de esta Ley.

La Secretaría informará de los hechos constitutivos de causal de revocación a la Secretaría de Gobernación, a efecto de que ésta ejerza sus atribuciones en la materia y, en su caso, aplique las sanciones correspondientes.

Artículo 57. Son causas de cancelación definitiva de la habilitación que le haya sido otorgada al corredor público, además de las señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables, la reincidencia en cualquiera de las conductas previstas en el artículo 53 fracciones I, II, III y IV de esta Ley.

Una vez que haya quedado firme la sanción impuesta por la Secretaría, ésta informará de su resolución a la Secretaría de Economía y le solicitará que proceda a la cancelación definitiva de la habilitación del corredor público que hubiere sido sancionado, y una vez informada, la Secretaría de Economía contará con un plazo de diez días hábiles para proceder a la cancelación definitiva solicitada, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 58. Cuando el infractor sea un notario público, la Secretaría informará de la infracción cometida a la autoridad competente para supervisar la función notarial, a efecto de que ésta proceda a la cesación del ejercicio de la función del infractor y la consecuente revocación de su patente, previo procedimiento que al efecto establezcan las disposiciones jurídicas que rijan su actuación. Darán lugar a la sanción de revocación, por ser consideradas notorias deficiencias en el ejercicio de sus funciones, los siguientes supuestos:

I. La reincidencia en la violación de lo dispuesto en el artículo 53, en sus fracciones I, II, III, IV y V, y

II. La violación a lo previsto en las fracciones VI y VII del artículo 53.

La imposición de las sanciones anteriores se llevará a cabo sin perjuicio de las demás multas o sanciones que resulten aplicables.

Artículo 59. Serán causales de cancelación de la autorización otorgada por la Secretaría a los agentes y apoderados aduanales:

I. La reincidencia en la violación de lo dispuesto en el artículo 53, en sus fracciones I, II, III y IV, y

II. La violación a lo previsto en las fracciones VI y VII del artículo 53.

La Secretaría informará de la infracción respectiva a la autoridad aduanera, a efecto de que ésta proceda a la emisión de la resolución correspondiente, siguiendo el procedimiento que al efecto establezcan las disposiciones jurídicas que rijan su actuación.

La imposición de las sanciones anteriores se llevará a cabo sin perjuicio de las demás multas o sanciones que resulten aplicables.

Artículo 60. La Secretaría, en la imposición de sanciones de carácter administrativo a que se refiere el presente Capítulo, tomará en cuenta, en su caso, lo siguiente:

I. La reincidencia, las causas que la originaron y, en su caso, las acciones correctivas aplicadas por el presunto infractor. Se considerará reincidente al que haya incurrido en una infracción que hubiere sido sancionada y, además de aquella, cometa la misma infracción, dentro de los dos años inmediatos siguientes a la fecha en que haya quedado firme la resolución correspondiente;

II. La cuantía del acto u operación, procurando la proporcionalidad del monto de la sanción con aquellos, y

III. La intención de realizar la conducta.

Artículo 61. Las sanciones administrativas impuestas conforme a la presente Ley podrán impugnarse ante la propia Secretaría, mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a través del procedimiento contencioso administrativo.

Capítulo VIII De los Delitos

Artículo 62. Se sancionará con prisión de dos a ocho años y con quinientos a dos mil días multa conforme al Código Penal Federal, a quien:

I. Proporcione de manera dolosa a quienes deban dar Avisos, información, documentación, datos o imágenes que sean falsos, o sean completamente ilegibles, para ser incorporados en aquellos que deban presentarse;

II. De manera dolosa, modifique o altere información, documentación, datos o imágenes destinados a ser incorporados a los Avisos, o incorporados en avisos presentados.

Artículo 63. Se sancionará con prisión de cuatro a diez años y con quinientos a dos mil días multa conforme al Código Penal Federal:

I. Al servidor público de alguna de las dependencias o entidades de la administración pública federal, del Poder Judicial de la Federación, de la Procuraduría o de los órganos constitucionales autónomos que indebidamente utilice la información, datos, documentación o imágenes a las que tenga acceso o reciban con motivo de esta Ley, o que transgreda lo dispuesto por el Capítulo VI de la misma, en materia de la reserva y el manejo de información, y

II. A quien, sin contar con autorización de la autoridad competente, revele o divulgue, por cualquier medio, información en la que se vincule a una persona física o moral o servidor público con cualquier Aviso o requerimiento de información hecho entre autoridades, en relación con algún acto u operación relacionada con las Actividades Vulnerables, independientemente de que el Aviso exista o no.

Artículo 64. Las penas previstas en los artículos 62 y 63, fracción II, de esta Ley se duplicarán en caso de que quien cometa el ilícito sea al momento de cometerlo o haya sido dentro de los dos años anteriores a ello, servidor público encargado de prevenir, detectar, investigar o juzgar delitos.

A quienes incurran en cualquiera de los delitos previstos en los artículos 62 y 63 de esta Ley, se les aplicará, además, una sanción de inhabilitación para desempeñar el servicio público por un tiempo igual al de la pena de prisión que haya sido impuesta, la cual comenzará a correr a partir de que se haya cumplido la pena de prisión.

Artículo 65. Se requiere de la denuncia previa de la Secretaría para proceder penalmente en contra de los empleados, directivos, funcionarios, consejeros o de cualquier persona que realice actos en nombre de las instituciones financieras autorizadas por la Secretaría, que estén involucrados en la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 62 y 63 de esta Ley.

En el caso previsto en la fracción II del artículo 63 se procederá indistintamente por denuncia previa de la Secretaría o querrela de la persona cuya identidad haya sido revelada o divulgada.

Transitorios

Primero. La presente Ley entrará en vigor a los nueve meses siguientes al día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo Federal emitirá el Reglamento de la presente Ley, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Tercero. Los Avisos que deban presentarse por quienes realicen Actividades Vulnerables en términos de la Sección Primera del Capítulo III de esta Ley, se continuarán presentando en los términos previstos en las leyes y disposiciones generales que específicamente les apliquen.

Cuarto. Las Actividades Vulnerables a que se refiere la Sección Segunda del Capítulo III de la Ley, que se hayan celebrado con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, se regirán por las disposiciones jurídicas aplicables y vigentes al momento en que ello hubiere ocurrido.

La presentación de los Avisos en términos de las Secciones Segunda y Tercera del Capítulo III de la presente Ley se llevará a cabo, por primera vez, a la entrada en vigor del Reglamento de esta Ley; tales Avisos contendrán la información referente a los actos u operaciones relacionados con Actividades Vulnerables celebrados a partir de la fecha de entrada en vigor del citado Reglamento.

Quinto. Las disposiciones relativas a la obligación de presentar Avisos, así como las restricciones al efectivo, entrarán en vigor a los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del Reglamento de esta Ley.

Sexto. Los convenios para el intercambio de información y acceso a bases de datos de los organismos autónomos, entidades federativas y municipios que establece esta Ley, deberán otorgarse entre las autoridades federales y aquéllos, en un plazo perentorio de seis meses contados a partir de la entrada en vigor.

Séptimo. Se derogan todos los preceptos legales que se opongan a la presente Ley.

México, D.F., a 11 de octubre de 2012.- Dip. Jesus Murillo Karam, Presidente.- Sen. Ernesto Javier Cordero Arroyo, Presidente.- Dip. Javier Orozco Gomez, Secretario.- Sen. Iris Vianey Mendoza Mendoza, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a dieciséis de octubre de dos mil doce.- Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Alejandro Alfonso Poiré Romero.- Rúbrica.

Con el objeto de aprovechar el alcance y eficiencia de la infraestructura de la “Entidad”, así como sus fuentes de información y acercamiento con los contribuyentes, en la cláusula décima octava del Convenio antes citado se estableció la posibilidad de que la “Entidad” ejerza las facultades inherentes a la recuperación de los créditos fiscales determinados por la Federación, en lo sucesivo y exclusivamente para efectos de este Anexo “créditos fiscales federales”, que al efecto acuerde con la “Secretaría”, incluso mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en términos del Código Fiscal de la Federación.

En ese contexto, la “Secretaría” y la “Entidad”, con fundamento en los siguientes artículos de la legislación federal: 31 fracciones II, XI, XIV, XV y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 6o. fracción XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en relación con los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal, y en los siguientes artículos de la legislación local: 72, 80 fracciones I, III, XVII y XXIX, 82, 83, 84 y 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 1o., 2o., 3o. fracción I, inciso a), 6o., 12, 13, 25, 31 fracciones I y II, 32 fracciones IV y XXXIX y 33 fracciones VII, XII y XLIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 1o., 2o. y 3o. de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, y 4o., 5o., 6o., 15, 47 fracciones I y II y 48 del Código Fiscal del propio Estado, han acordado suscribir el Anexo No. 18 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que tienen celebrado, de conformidad con las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- La “Secretaría” y la “Entidad” convienen en coordinarse de conformidad con lo dispuesto en la cláusula décima octava del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que tienen celebrado, para que ésta ejerza las facultades inherentes a la recuperación de los “créditos fiscales federales”, de conformidad con lo establecido en las disposiciones jurídicas federales aplicables y en los términos de este Anexo.

SEGUNDA.- Para el ejercicio de las facultades inherentes a la recuperación de los “créditos fiscales federales” a que se refiere el presente Anexo, la “Secretaría” por conducto del Servicio de Administración Tributaria, proporcionará a la “Entidad” la información y la documentación de los citados créditos relativa a los conceptos siguientes:

- I. Impuestos y derechos federales, incluyendo sus accesorios, así como cuotas compensatorias, exceptuando aquéllos en que la “Entidad” y la “Secretaría” acordaron específicamente coordinarse a través del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos, suscrito entre ambas partes.
- II. Multas impuestas por infracciones a las disposiciones fiscales establecidas en el Código Fiscal de la Federación y en las leyes Aduanera y de Comercio Exterior.

TERCERA.- Los “créditos fiscales federales” que la “Secretaría”, por conducto del Servicio de Administración Tributaria, podrá enviar a la “Entidad” para su recuperación en los términos de este Anexo, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Estar firmes, es decir, cuando han transcurrido los términos legales para su impugnación, cuando exista desistimiento al medio de defensa de que se trate o cuando la resolución correspondiente ya no admita medio de defensa alguno.
- II. Que sean a cargo de contribuyentes que tengan su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial de la “Entidad”.
- III. Que no se trate de “créditos fiscales federales” a cargo de los contribuyentes señalados en el tercer párrafo de la cláusula novena del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal suscrito entre la “Secretaría” y la “Entidad”.
- IV. Que no se trate de “créditos fiscales federales” a cargo de los contribuyentes que tengan autorizado el pago en especie.

CUARTA.- La suma del monto de la totalidad de los “créditos fiscales federales” que se hayan enviado a la “Entidad” no deberá exceder del 5% del monto total de la cartera de créditos activos que tenga la “Secretaría” a través del Servicio de Administración Tributaria y que correspondan a la circunscripción territorial de la “Entidad”.

La “Entidad” podrá solicitar a la “Secretaría” la asignación, para su cobro, de “créditos fiscales federales” a cargo de dependencias de la administración pública estatal, municipal y de sus respectivos organismos auxiliares y autónomos, en los que la “Entidad” manifieste que es viable su recuperación. Para estos casos, la “Secretaría”, por conducto del Servicio de Administración Tributaria, realizará un análisis de cada caso en particular, considerando la situación específica o etapa de cobro en que se encuentran dichos créditos, a fin de determinar la procedencia de dichas solicitudes. El monto de los “créditos fiscales federales” que se asignen en términos de este párrafo no se computará para los efectos del párrafo anterior.

QUINTA.- Para los efectos de la recuperación de los “créditos fiscales federales” a que se refiere este Anexo, la “Entidad” podrá ejercer, además de las facultades que se establecen en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal suscrito entre ésta y la “Secretaría”, las siguientes:

- I. Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivos los “créditos fiscales federales”.
- II. Adjudicar a favor del Fisco Federal los bienes muebles e inmuebles que no hayan sido enajenados dentro o fuera de remate en el procedimiento administrativo de ejecución, y asignarlos a favor de la “Entidad”.
- III. Tramitar y resolver las solicitudes de aclaración que presenten los contribuyentes sobre los aspectos relacionados con los “créditos fiscales

federales” cuya recuperación realice la “Entidad” en los términos del presente Anexo.

SEXTA.- La “Entidad” deberá devolver a la “Secretaría” por conducto del Servicio de Administración Tributaria, en los términos y plazos que establezca dicho órgano desconcentrado, la información y la documentación que le haya remitido respecto de los “créditos fiscales federales”, para que esta última continúe con las acciones correspondientes, cuando se presenten los casos siguientes:

- I. Con posterioridad a la entrega de la información y documentación de los “créditos fiscales federales” a la “Entidad”, se confirme que un contribuyente presentó un medio de defensa dentro del plazo señalado en el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación relacionado con dichos créditos.
- II. Cuando el contribuyente realice su cambio de domicilio fiscal a la circunscripción territorial de otra entidad federativa.
- III. Cuando el contribuyente opte por pagar parcial o totalmente los “créditos fiscales federales” mediante dación en pago o compensación.
- IV. Cuando la “Entidad” no haya recuperado los “créditos fiscales federales” que le proporcionó la “Secretaría” dentro de los plazos que sean definidos para tal efecto por el Servicio de Administración Tributaria.

Las partes convienen que en caso de incumplimiento de la presente cláusula, la “Secretaría”, por conducto del Servicio de Administración Tributaria, continuará de manera directa con la cobranza de los “créditos fiscales federales” que hayan sido enviados a la “Entidad” para su cobro y, previo análisis de las circunstancias que provocaron dicho incumplimiento, podrá cancelar futuros envíos de “créditos fiscales federales” para cobro por la “Entidad”.

SEPTIMA.- La “Entidad” proporcionará a la “Secretaría” a través del Servicio de Administración Tributaria, la información relacionada con la gestión de la recuperación de los “créditos fiscales federales” que realice, en los términos y con la periodicidad establecida por dicho órgano desconcentrado.

OCTAVA.- En caso de adjudicación de bienes a favor del Fisco Federal en el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de las formalidades y requisitos establecidos en la legislación fiscal aplicable, en el acta de adjudicación de bienes se deberá incluir expresamente lo siguiente:

- I. Que los bienes adjudicados a favor del Fisco Federal son asignados en dicho acto a favor de la “Entidad”, en términos de las cláusulas décima octava y vigésima, fracción XIV del Convenio de Colaboración

Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la “Secretaría” y la “Entidad” y del presente Anexo.

La asignación de los bienes que pasen a propiedad del Fisco Federal implica la traslación del dominio de los mismos a favor de la “Entidad” en términos de lo dispuesto en la cláusula décima octava del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la “Secretaría” y la “Entidad” y en el presente Anexo.

- II. Cuando la traslación de bienes se deba inscribir en el Registro Público de la Propiedad, la asignación de los mismos a favor de la “Entidad” al igual que la previa adjudicación a favor del Fisco Federal, contenidas en el acta de adjudicación debidamente firmada por la autoridad ejecutora tendrá el carácter de escritura pública y será el documento público que se considerará como testimonio de escritura para los efectos de inscripción en dicho Registro, de conformidad con lo establecido en el artículo 191 del Código Fiscal de la Federación.

NOVENA.- Cuando existan excedentes obtenidos por la adjudicación de bienes muebles e inmuebles, la “Entidad” será responsable de entregarlos al contribuyente o responsable solidario.

En caso de litigios derivados de la adjudicación de bienes a favor del Fisco Federal, en los que exista resolución que obligue a la “Secretaría” a pagar algún monto al contribuyente, la “Secretaría” podrá compensar con la “Entidad” el pago realizado, de conformidad con lo señalado en la cláusula vigésima quinta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal suscrito entre la “Secretaría” y la “Entidad”.

DECIMA.- La “Secretaría” podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Anexo, aun cuando hayan sido conferidas expresamente a la “Entidad”, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con esta última.

DECIMA PRIMERA.- El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que tienen suscrito la “Secretaría” y la “Entidad” y, por lo tanto, le son aplicables en todo lo conducente sus disposiciones, así como la legislación federal aplicable.

TRANSITORIA

UNICA.- Este Anexo deberá ser publicado tanto en el Periódico Oficial de la “Entidad”, como en el Diario Oficial de la Federación y entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en este último.

México, D.F. 5 de septiembre del 2012.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional, Fernando Toranzo Fernández.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Cándido Ochoa Rojas.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, Jesús Conde Mejía.- Rúbrica.- Por la Secretaría: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, José Antonio Meade Kuribreña.- Rúbrica.

Bibliografía

- Grupo de Accion Financiera, 2012, <http://www.cnc.gob.ve/info/40%20Recomendaciones%20GAFI-2012.pdf>
- *Estrategia Nacional para la Prevención y el Combate al Lavado de Dinero y el Financiamiento al Terrorismo*, [en línea], fecha de consulta octubre de 2012, en: [ftp://ftp2.sat.gob.mx/asistencia_servicio_ftp/publicaciones/boletines/Boletin_NPCL D.pdf](ftp://ftp2.sat.gob.mx/asistencia_servicio_ftp/publicaciones/boletines/Boletin_NPCL_D.pdf)
- Luces del siglo, *Lavado de dinero en México alcanzó 10 mmdp el año pasado en México: Cámara de Diputados*, [en línea], fecha de consulta octubre de 2012, en: <http://www.lucesdelsiglo.mx/site/index.php/alminuto/501-lavado-de-dinero-en-mexico-alcanzo-10-mmdp-el-ano-pasado-en-mexico-camara-de-diputados>
- *Lavado de Dinero en México. Estimación de su Magnitud y Análisis de su Combate a través de la Inteligencia Financiera*, [en línea], fecha de consulta noviembre de 2012, en: <http://www.cdeunodc.inegi.org.mx/doc/3.b.%20Tesis%20%20sin%20Datos%20Personales%20Concursante.pdf>
- Estándares Internacionales sobre la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación, *Las Recomendaciones del GAFI*.